

Exp. 00299-2017-186-5001-JR-PE-0

Caso SGF 506015704-2017-55-0

Esp. Legal:

Sumilla:

1. Solicito que se declare que el auto de enjuiciamiento y el control judicial no cumplen con los presupuestos esenciales legalmente exigidos, haciendo inviable la realización del juicio oral.
2. Solicito que se declare el sobreseimiento del caso a mi favor, en aplicación del artículo 467 del Código Procesal Civil.

SEÑORA PRESIDENTA DEL TERCER JUZGADO COLEGIADO DE LA CORTE PENAL NACIONAL

ARSENIO ORÉ GUARDIA, acusado indebidamente por la supuesta comisión del delito de obstrucción a la justicia en agravio del Estado, a ustedes respetuosamente me dirijo y expongo:

I. INTRODUCCIÓN

Al haberse recepcionado en vuestro honorable Tercer Juzgado Colegiado de la Corte Penal Nacional el auto de enjuiciamiento del 30 de noviembre de 2023, emitido por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, me veo precisado a exponer sus deficiencias y falta de presupuestos esenciales regulados en el art. 353.2, en concordancia con el art. 349.1 del Código Procesal Penal, que afectan gravemente el debido proceso y, sobre todo, mi derecho de defensa, lo cual hace inviable la realización del juicio oral.

II. PETITORIO

Al amparo del debido proceso, en sus manifestaciones de principio de legalidad y del derecho de defensa regulados en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política de nuestro país, respectivamente, **SOLICITO SE DECLARE QUE EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y EL CONTROL JUDICIAL DE LA ACUSACIÓN NO CONTIENEN LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTS. 349.1 Y 353.2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LO QUE DETERMINA QUE EL JUICIO ORAL SEA INVIABLE.**

Como consecuencia de ello, **SOLICITO SE DECALRE EL SOBRESEIMIENTO A MI FAVOR EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART. 467 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

III. FUNDAMENTACIÓN

Durante el control judicial de la acusación, desde un primer momento, se evidenció que la acusación y sus 19 versiones de subsanación contenían y —hasta el momento— contienen una serie de defectos insubsanables porque no cumplen con los presupuestos esenciales regulados en el art. 349.1 del Código Procesal Penal.

Las observaciones de las defensas sobre que la acusación carecía de elementos esenciales previstos en el art. 349.1 del Código Procesal Penal fueron reconocidas tanto por el fiscal, quien se allanó a dichas observaciones, como por el Juzgado al conceder sucesivas e irregulares oportunidades para las “subsanaciones”.

Lo expuesto se evidencia tanto en las audiencias de control de acusación como en el sexto considerando de la resolución n.º 28, del 18 de abril del 2022 (**anexo 1**), cuando el propio juez lo admitió explícitamente y, asimismo, dispuso que la Fiscalía subsane la acusación con pautas de cumplimiento que nunca cumplió.

“SEXTO.- Sobre las aclaraciones o precisiones que se ha requerido a la Fiscalía [...] **ha habido de común observación de parte de los señores abogados de la defensa de que el requerimiento acusatorio ha rebasado las disposiciones fiscales. El Ministerio Público ha señalado que se allana a este pedido de las partes, a estas observaciones planteadas;** por lo tanto, todas estas observaciones de parte de este despacho van a ser amparadas, porque esta etapa procesal, siendo una de saneamiento, se trata de que se desarrolle de la mejor manera el juicio; si es que se tiene que pasar a esta etapa procesal desde luego”¹.

Sin embargo, las observaciones sobre la falta de requisitos esenciales de la acusación nunca fueron debidamente subsanadas por la renuencia y arbitrariedad de la Fiscalía y, sobre todo, no fueron adecuadamente controladas por el juez, quien —desde que no fueron subsanadas las observaciones— debió aplicar supletoriamente el art. 467 del Código Procesal Civil y declarar la conclusión del proceso.

Pese a ello, el juez, contradiciendo las pautas establecidas en su propia resolución, decidió emitir el auto de enjuiciamiento el 30 de noviembre de 2023, el que, al estar interrelacionado con los presupuestos esenciales de la acusación (art. 349.1 del Código Procesal Penal), tampoco cumple con las exigencias del art. 353.2 del mencionado código.

Recordemos que el auto de enjuiciamiento es la expresión de la acusación, ya que en el art. 356 del Código Procesal Penal se establece que el juicio **“se realiza sobre la base de la acusación”** que es el resultado del control realizado en la fase intermedia; es decir, la acusación que llega al juicio no es la misma que el fiscal realizó al inicio de la fase intermedia, sino es una versión subsanada y carente de todo tipo de observaciones. Y es

¹ P. 9 del acta de registro de audiencia de control de acusación del 18 de abril de 2022.

que una acusación defectuosa o mal planteada-que no cumple con los presupuestos legalmente previstos- no solo no puede generar la emisión del auto de enjuiciamiento, sino que mucho menos puede posibilitar la realización del juicio. Por esta razón, resulta válido afirmar que existe una conexión intrínseca entre la acusación, el auto de enjuiciamiento y la realización del juicio.

La situación expuesta quedará demostrada en los siguientes apartados de este escrito, lo que determina que jurídica y lógicamente resulte inviable llevar a cabo un juicio oral válido.

1. LAS DEFICIENCIAS DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Conforme al art. 352.2 del Código Procesal Penal, se devolverá la acusación en una sola oportunidad cuando existan defectos subsanables. Así lo han expresado respetados profesores como Francisco Celis Mendoza Ayma² y Gonzalo Del Río Labarthe³, incluso es un criterio del reciente Acuerdo Plenario 03-2023, citado por el juez en este auto de enjuiciamiento, el cual establece que **“las resoluciones de subsanación y las devoluciones de la causa solo permiten, por su propia naturaleza, una sola oportunidad de corrección [...]”**⁴.

En el presente proceso penal, la acusación primigenia, del 11 de marzo de 2021, debió ser devuelta en una sola oportunidad solo si contenía defectos subsanables, por lo que, si ese fuera el caso, debió ser debidamente subsanada en la “acusación integratoria”⁵ del 28 de setiembre de 2021.

Sin embargo, la acusación y su control judicial tienen las siguientes irregularidades:

1. Los defectos de la acusación son insubsanables desde su versión primigenia.

Desde la primera acusación de marzo de 2021 hasta su **décimo octava versión** de mayo de 2023 se advirtió que contiene defectos insubsanables y estructurales porque no reúnan ni reúnen los presupuestos y requisitos esenciales del artículo 349.1 del Código Procesal Penal, ya que, hasta el momento:

1. No existe una imputación clara, precisa ni individualizada sobre el hecho que se atribuye a cada imputado (art. 349.1.b).
2. No existe una individualización de los elementos de convicción contra ningún acusado ni respecto a ningún delito: se ha generalizado como si todos estuvieran en la misma situación jurídica— (art. 349.1.c).

² MENDOZA AYMA, Celis. (2021, 16 de noviembre). *La etapa intermedia control de acusación y pautas de valoración de los elementos de convicción*. [Video de ETI Penal Distrital - CSJLL]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=Nibl7DWG5pM&t=2038s&ab_channel=ETIPenalDistrital-CSJLL (Tiempo: 38min 46s – 39min 55s)

³ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Ara Editores, p. 163.

⁴ Cons. 23.c - p. 16.

⁵ La acusación integratoria no está prevista normativamente; sin embargo, fue admitida por el juez.

3. En su propuesta probatoria no existe individualización sobre qué medios de prueba se ofrece respecto de cada acusado y su relación con el delito o delitos que se le atribuyen (arts. 349.1.h y 352.5).
4. Asimismo, en su propuesta probatoria no se ha precisado la conducencia, pertinencia y utilidad de ningún medio probatorio (arts. 349.1.h y 352.5). Estos aspectos no han sido sometidos a debate por mandato del juez.
5. Finalmente, a partir de lo redactado anteriormente, no se podrá identificar en un eventual juicio cuáles de los 5436 medios de prueba y 92 incidentes corresponde a cada acusado.

Por lo tanto, señores jueces de juzgamiento, queda claro que en el presente caso el juez de investigación preparatoria realizó una interpretación totalmente errónea del art. 352.2 del Código Procesal Penal, no solamente al disponer la subsanación de omisiones sustanciales, sino permitiendo que el fiscal las realice en múltiples ocasiones, haciendo cambios sustanciales en la imputación e introduciendo hechos nuevos y nuevas pruebas.

Asimismo, el juez de investigación preparatoria incumplió con el fundamento 15° del Acuerdo Plenario n.° 05-2019-CSJPE, emitido por la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, el 15 de noviembre de 2019, el cual expresa que:

“Para realizar las modificaciones, aclaraciones o integraciones ordenadas en la resolución que dispuso la devolución, o aquellas que no sean sustanciales, vale decir, que **NO se refieran a temas vinculados a la fijación de los siguientes tópicos: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes, ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 344.1 NCPP**”.

Asimismo, debemos recordar que, en este caso, la Fiscalía tuvo un plazo suficiente —aproximadamente 6 años— para realizar un requerimiento debidamente fundamentado y que, en buena cuenta, carezca de vicios o defectos sustanciales y formales.

Todos estos defectos insubsanables lo hemos mencionado en forma escrita a través de nuestros diversos escritos presentados en etapa intermedia y, luego, en forma oral en algunas audiencias.

2. La existencia de 20 versiones de la acusación (Anexo 2)

Desde la presentación de la acusación, el 11 de marzo de 2021, y el inicio de las audiencias, el juez ha concedido 19 oportunidades de subsanación no autorizadas por el Código Procesal Penal; aun así, las imprecisiones irregulares y arbitrarias persistieron y se evidenciaron con mayor énfasis en las audiencias de control de

los medios de prueba ofrecidos para juicio —aunque no fueron realizadas adecuadamente—, en las que el juez permitió la ilegal subsanación oral a la Fiscalía.

Esta situación muestra que el juez no ha realizado un debido y adecuado control judicial de la acusación.

Pese a la situación expuesta, el juez, de forma arbitraria e irregular, estableció que su auto de enjuiciamiento tendrá como base la acusación del 19 de agosto del 2022, expresamente sostiene lo siguiente:

“para una mejor ubicación del órgano jurisdiccional competente para el juzgamiento, el **órgano jurisdiccional ha empleado la nomenclatura de los hechos acusados conforme al requerimiento subsanatorio del 19 de agosto de 2022**; sin perjuicio de dejar constancia que esa misma nomenclatura y orden ha sido empleado a lo largo de las sesiones de audiencia de etapa intermedia”⁶.

Ante ello, surgen las siguientes interrogantes:

PRIMERA INTERROGANTE: ¿el auto de enjuiciamiento se realizó conforme al requerimiento subsanatorio del 19 de agosto de 2022? La respuesta es un rotundo NO por lo siguiente:

1. El auto de enjuiciamiento no se ha elaborado conforme a la acusación del 19 de agosto, sino que el juez, faltando a la debida motivación, realiza **COPIA Y PEGA** de dicha acusación, lo cual es tan evidente que en algunos párrafos del auto de enjuiciamiento se refieren a “este despacho fiscal” o “este Ministerio Público”, las cuales son expresiones que no son propias de un juzgado, conforme se evidenciará en el cuadro que se anexa al presente escrito (**anexo 3**).

En el mencionado cuadro se evidencia que el juez realizó una mera reproducción acrítica del requerimiento acusatorio del 19 de agosto del 2022, lo cual es una práctica que no solo resulta cuestionable, sino que también vulnera derechos fundamentales, tales como la imparcialidad judicial y la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo siguiente:

- **En primer lugar**, la transcripción es el único sustento sobre los hechos imputados; y,
- **En segundo lugar**, como consecuencia de lo anterior, no se exponen las razones por las cuales se comparte lo transcrito, es decir, el juez no fundamenta por qué hace suyo lo expuesto por el fiscal, de modo que no podría alegarse que se trata de una motivación por remisión

⁶ Foja 31 del auto de enjuiciamiento.

Esta situación se agrava si se tiene en cuenta que mi persona, así como los demás acusados, pasaríamos a juicio sin una debida motivación por parte del juez, quien realizó una mera transcripción de la acusación del 19 de agosto del 2022, la cual no es una acusación completa, es copia y pega de otra acusación, no es una versión final porque fue modificada por otros escritos; estos graves defectos insubsanables se desarrollarán a continuación.

SEGUNDA INTERROGANTE: ¿la acusación del 19 de agosto del 2022 está completa? La respuesta es negativa por las siguientes razones:

1. Después del requerimiento integratorio del 28 de setiembre del 2021 (primera subsanación), la Fiscalía ha fragmentado su acusación en diversos escritos con la permisión del juez, los cuales no cumplen con el contenido que exige el art. 349.1 del Código Procesal Penal.
2. La acusación del 19 de agosto del 2022 no está completa, solo contiene el aspecto fáctico y la imputación de los acusados, por tanto, no cuenta con los demás presupuestos esenciales de la acusación, como son los elementos de convicción, la propuesta probatoria, entre otros.

Con ello el juez incumple la ley y lo que estableció en su propio mandato judicial realizado en las audiencias del 07 y 19 de julio y del 10 de agosto del 2022, en los que estableció que la Fiscalía debía realizar un requerimiento acusatorio íntegro para que ante un eventual juicio se tenga un solo documento.

N.º	Audiencias	Mandato judicial
1	07 de julio del 2022	El juez le ordenó a la Fiscalía lo siguiente: “Dra. Roque [...] se tiene que presentar un único documento porque si no ante una eventual emisión de algún auto de enjuiciamiento, entonces no vamos a estar sacando cosas de un lado, de otro ” ⁷ .
2	19 de julio del 2022	El juez le reiteró —por segunda vez— a la Fiscalía que: “Eventualmente, yo podría comprender el requerimiento acusatorio, pero si eventualmente tiene que pasar a la siguiente etapa procesal a juicio oral, obviamente los jueces de juzgamiento recién va a conocer cuando se emita, si es que se emite un auto enjuiciamiento, conocerán también el requerimiento acusatorio y no les vamos a mandar

⁷ Justicia TV – Poder Judicial del Perú. (2022, 7 de julio). *Audiencia de control de requerimiento mixto en el proceso contra Keiko Fujimori Higuchi y otros por el delito de lavado de activos* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/404821335015231> (Tiempo: 1h 29m 11s – 1h 29m 44s)

		<p>un requerimiento acusatorio por partes para que puedan estar armando -por decirlo de alguna forma- un rompecabezas, entonces ese es el motivo por el cual se manda y nunca se ha hecho por lo menos en mi despacho y no sé si en otros juzgados se haya hecho, pero no creo que debe ser lo más adecuado por lo menos que los jueces de juzgamiento tendrían que remitirse a un solo documento, no solo al auto de enjuiciamiento sino también al requerimiento acusatorio. No van a estar remitiéndose a un documento presentado una fecha, luego a otro documento de otra fecha y luego de otra fecha, por eso es que quería dejar sentado que siempre se ha procedido de esta forma cuando se ha mandado a corregir, integrar, eso es lo que sucede”⁸.</p>
3	10 de agosto del 2022	<p>El juez reitera por tercera vez que:</p> <p>“[...] eventualmente en un juzgamiento los jueces del colegiado, va a ser muy dificultoso que puedan comprender un documento de esa magnitud en primer lugar y con esa complejidad, ellos no saben lo que se ha debatido en esta parte del proceso. Entonces, esa es la idea doctora Roque”⁹.</p>

Ante esta situación surgen inmediatamente las siguientes preguntas:

- ¿Qué pasará con las otras versiones de acusación?
- ¿Las otras versiones de la acusación serán consideradas u omitidas o deben tenerse por no presentadas?

Cabe mencionar que el juez, al emitir en este auto de enjuiciamiento, hace referencia a las otras versiones de la acusación, pues se menciona expresamente lo siguiente:

“VISTO: En audiencia pública, estando al **requerimiento acusatorio de fecha 11 de marzo de 2021, integratorio de fecha 28 de setiembre de 2021** formulado por el representante del Ministerio Público del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Equipo Especial, **y a los escritos de aclaración y subsanación de fecha 19 de agosto de 2022 [...]**”¹⁰.

⁸ Justicia TV – Poder Judicial del Perú. (2022, 19 de julio). *Audiencia de control de requerimiento mixto en el proceso contra Keiko Fujimori Higuchi y otros por el delito de lavado de activos* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/464870158310438> (Tiempo: 4m 30s – 5m 57s)

⁹ Justicia TV – Poder Judicial del Perú. (2022, 10 de agosto). *Audiencia de control de requerimiento mixto en el proceso contra Keiko Fujimori Higuchi y otros por el delito de lavado de activos* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/754233652520808> (Tiempo: 1h 44m 35s – 1h 45m 07s)

¹⁰ Ubicado en foja 1 del auto de enjuiciamiento.

Toda esta situación es un desorden inmanejable para vuestro Juzgado Penal Colegiado, en vista de que la acusación no se encuentra en un solo escrito, sino que su contenido está disperso en diversos escritos, por lo que tendría que remitirse a sus 20 versiones.

Frente a esta situación, conviene recordar que existen casos en que los Juzgados Penales Colegiados han declarado la nulidad de este tipo de autos de enjuiciamiento por la falta de elementos esenciales, los cuales mencionaremos más adelante.

Además, la acusación del 19 de agosto del 2022 tiene las siguientes irregularidades:

1. La acusación del 19 de agosto del 2022 es un copia y pega de la acusación del 19 de julio del 2022

La Fiscalía no cumplió con las observaciones de las defensas a la acusación del 19 de julio del 2022, por lo que, solo hizo copia y pega de esta acusación en la versión del 19 de agosto del 2022.

La acusación del 19 de agosto, al igual que la del 19 de julio, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 349 del Código Procesal Penal, dado que no contiene los elementos de convicción, el ofrecimiento de medios probatorios para juicio y la solicitud de medidas coercitivas.

Además, tampoco cumple con el mandato judicial realizado en las audiencias del 07 y 19 de julio y del 10 de agosto: el realizar un requerimiento acusatorio íntegro para que, ante un eventual juicio, se tenga un solo documento.

- 2. En la acusación del 19 de agosto de 2022 se realizan remisiones al requerimiento acusatorio del 28 de setiembre de 2021, al igual que el requerimiento del 19 de julio del 2022.**
- 3. En la acusación del 19 de agosto de 2022 se mantiene la ilegal incorporación de hechos nuevos contra mi persona, lo cual se incorporó desde la acusación del 16 de mayo del 2022 y se mantuvo en las acusaciones del 19 de julio del 2022.**
- 4. La acusación del 19 de agosto del 2022 también fue modificada por otros escritos de Fiscalía, ya que la Fiscalía presentó 04 escritos posteriores, entre el 22 y 24 de agosto y 27 de setiembre, en los que corrige aspectos sustanciales como la falta de imputación fáctica y de la imputación contra algunos acusados. Ello se dio con motivo a que el juez no quería ordenar en términos formales una nueva acusación, por lo que, el indebidamente los consideró "escritos de fe de erratas".**

Toda esta situación genera desorden, contradicciones y confusión, por lo que, señores jueces de juzgamiento, no podrán identificar los hechos con relevancia penal que forman parte del objeto de la acusación y, por tanto, no podrán delimitar adecuadamente el objeto de debate

en el juicio, lo que trae como consecuencia inevitable que esta fase no pueda llevarse a cabo, tanto más si ha quedado claro que ninguna de las diversas acusaciones realizadas -ni la acusación original del 11 de marzo de 2021, la del 19 de agosto del 2022 ni las demás versiones- cumplen con los estándares exigidos en nuestro Código Procesal Penal. Ninguna de estas acusaciones está completa, por lo que, en el desarrollo del juicio tendrían que recorrer las 20 acusaciones, lo cual hace inviable e imposible -desde el punto de vista jurídico, incluso, lógico- la realización de un adecuado juicio oral.

2. LA FALTA DE PRESUPUESTOS Y REQUISITOS ESENCIALES DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

2.1. LA IMPRECISIÓN DE LA IMPUTACIÓN

En concordancia con los arts. 349.1.b y 353.2.b del Código Procesal Penal, el auto de enjuiciamiento debe contener el delito materia de la acusación luego de haberse debatido y comprobado su claridad y precisión con la exposición de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

Sin embargo, en el caso concreto la imputación en la acusación y sus 19 versiones no cumplen con dichas exigencias normativas porque no existe una imputación clara y precisa, sino que por el contrario existe una imputación genérica, no individualizada e imprecisa. Por tanto, no existe y es imposible de determinar cuál es el objeto de la imputación.

Incluso, el mismo juez ha mencionado en la audiencia del 06 de marzo de 2023 que en la acusación no existe una imputación específica, en los siguientes términos:

“No se podría formar diferentes cuadernos porque, ¿qué parte del requerimiento acusatorio iría para cada imputado? **Usted sabe de qué no hay una imputación así específica** de tal página a tal página para el imputado número 5 por decir, o sea, no es así. Eso es lo que también dificulta un tanto”¹¹.

La imprecisión de la imputación se evidencia tanto en la estructura como en el contenido del auto de enjuiciamiento, pues, al ser copia y pega de la acusación de 19 de agosto del 2022, contiene lo siguiente:

1. En el apartado de “circunstancias concomitantes: La actividad obstruccionista de la organización criminal: el delito de obstrucción a la justicia” se realiza una **imputación general** en mi contra¹².

¹¹ Justicia TV – Poder Judicial del Perú. (2023, 6 de marzo). *Audiencia de control de requerimiento mixto en el proceso contra Keiko Fujimori Higuchi y otros por el delito de lavado de activos* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/694400995910452> (Tiempo: 11m 19s – 12m 45s)

¹² Ubicado en fojas 1727 al 1768 del auto de enjuiciamiento.

2. En el apartado de “imputaciones atribuidas a los acusados” se desarrolla las imputaciones de algunos acusados, en los cuales se me atribuye la comisión de otros supuestos hechos delictivos que no están previstos en mi imputación específica, por lo que, se realiza una **imputación en hechos ajenos**¹³.
3. En dicho apartado también se desarrolla “supuestamente” la **imputación específica**¹⁴ que se me realiza por la supuesta comisión del delito de obstrucción a la justicia.

Por tanto, señores jueces de juzgamiento, no se puede determinar cuál es la imputación que se me atribuye, puesto que existe una imputación general, otra imputación en hechos ajenos y la “supuesta” imputación específica, lo cual es grave, sobre todo, si se tiene en cuenta que ninguna de ellas es una imputación concreta ni específica y, además, se contradicen entre ellas mismas.

Resulta necesario mencionar que en la acusación del 16 de mayo del 2022 se incorporaron ilegalmente hechos en mi contra, los cuales no fueron objeto de ninguna disposición de formalización ni de la acusación primigenia, lo que afecta mi derecho de defensa.

Finalmente, todos estos hechos imputados son falsos al mérito de lo obtenido en la propia investigación, debido a que no existe ningún elemento de convicción ni medio de prueba que confirme la tesis fiscal, por el contrario, la desvirtúa.

Estas arbitrariedades se pueden advertir en los siguientes aspectos:

1. La indebida e ilegal variación de la imputación

Desde mi incorporación a este proceso penal en el 2018, la Fiscalía ha variado en muchas ocasiones la imputación en mi contra, en específico, respecto de los hechos, el medio comisivo y el supuesto nivel de participación.

Inicialmente, se me atribuyó que —como abogado de la señora Keiko Fujimori y Fuerza Popular—, supuestamente, de manera personal y mediante un staff de abogados, bajo amenaza e inducción, habría impedido, obstaculizado o direccionado los testimonios de personas que aparecían como aportantes de Fuerza Popular, sin que estos hubiesen aportado realmente.

Sin embargo, ninguno de los testigos a los que se refiere la acusación me conoce ni se ha entrevistado conmigo, así ellos mismos lo han declarado antes y después de mi incorporación al proceso.

¹³ Ubicado en fojas 2005-2112, 4591,4592, 4601 y 4692 del auto de enjuiciamiento.

¹⁴ Ubicado en fojas 4631 al 4640 del auto de enjuiciamiento.

También han declarado que el abogado de mi Estudio, el doctor Edward García Navarro, los trató de manera muy profesional y amical.

Por tales motivos, a la Fiscalía le fue imposible demostrar que amenacé a testigos para que declaren falsamente como si fuesen aportantes verdaderos, en la Disposición n.º 209 y en la acusación del 11 de marzo de 2021 y sus subsanaciones, se varió significativamente la imputación formulada en mi contra, pues la Fiscalía ya no sostenía que los amenacé, sino que solo los induje.

Sin embargo, pese a la renuncia del medio comisivo de amenaza, la Fiscalía, de forma arbitraria, la introduce nuevamente a partir de la imputación de otros acusados en las acusaciones del 16 de mayo, 19 de julio y 19 de agosto de 2022.

Pues en la imputación específica de la señora Keiko Fujimori se sostiene que:

“Keiko Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal y presidenta de la organización criminal ORDENÓ que el Estudio Ore Guardia provea los abogados que debían evitar el avance de las investigaciones por Lavado de Activos. **Ello implicaba amenazar a los testigos** para que no declaren o declaren falsamente, y así obstaculizar que la Fiscalía realice los actos de investigación respecto a los ciudadanos que aparecían como aportantes a las campañas electorales de los años 2011 y 2016”¹⁵.

“La acusada Keiko Fujimori Higuchi en su calidad de líder de la organización criminal y presidenta del partido político Fuerza Popular emitía instrucciones a los abogados del estudio Ore Guardia entre ellos a Edward García Navarro, Lorena Gamero Calero, Luis Lazo Mendoza, Giulliana Loza Ávalos, para que los aportantes (Celso Dextre Cuaresma, Víctor Dextre Chirinos, Christian Jo Monti, Erick Matto Monge, Orosia Virginia Monge Camino, Germán Darío Orbezo Barros, Percy Summers, Gino Bragagnini Docarmo, Remo Ángeles Cintra, Ronald Efraín Osorio Arroyo, Oscar Moritani Kutsuma, Patricia Moritani Kutsuma, Juan Carlos Luna Frisancho, Carlos Luna Venero y Renato Castro Brea) concurran al domicilio procesal sito en el distrito de San Isidro, **lugar donde eran asesorados y amedrentados, amenazados para que declaren falsamente**”¹⁶.

Asimismo, como no existe ningún medio de prueba que demuestre que yo induje o amenacé a testigos a declarar falsamente, la tesis fiscal también varió sobre mi nivel de participación, pues pasé de ser coautor del delito de obstrucción de la justicia a ser supuesto coautor no ejecutivo.

En el incidente de comparecencia con restricciones, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, mediante Res. n.º 24, del 09 de mayo de 2022 (**anexo 4**), también advirtió la variación de la imputación, en los siguientes términos:

¹⁵ Ubicado en fojas 4591 del auto de enjuiciamiento.

¹⁶ Ubicado en fojas 4592 del auto de enjuiciamiento.

1. El requerimiento de comparecencia con restricciones formulado contra Arsenio Oré Guardia y otros abogados tiene como fecha de ingreso el 14 de noviembre de 2018 y fue resuelto el 25 de agosto del 2021, cuando ya se había emitido el requerimiento acusatorio y como señalaron sus defensas se ha producido la variación en la imputación fáctica. Para ello realizan el siguiente cuadro¹⁷:

Investigado/ apelante	Imputación fáctica	
	En el requerimiento de comparecencia con restricciones	En el requerimiento mixto
Arsenio Oré Guardia	- Se tendría que Keiko Fujimori Higuchi y Silva Checa acordaron que Oré Guardia proveería de los profesionales que debían impedir el avance de las investigaciones, esto es amenazar a los testigos para que no declaren o declaren falsamente, y así obstaculizar que la fiscalía realice actos de investigación.	- Ideo, planifico y acordó con el acusado Vicente Ignacio Silva Checa para que los abogados vinculados con el estudio Ore Guardia, realicen actividades como la inducción a declarar falsamente, a personas que fueron consignadas como aportantes al Partido Político Fuerza 2021.

Lo resuelto por la Sala es importante en la etapa intermedia porque se analizó el cambio de la imputación fáctica formulada en mi contra realizando una comparación entre el requerimiento de comparecencia con restricciones —que tiene como base la Disposición N.º 93— y el requerimiento acusatorio, en los que se advierte cómo la Fiscalía renunció a la “amenaza” y quedó solo con “inducción”, dicho cambio se generó desde la Disposición N.º 209 (última disposición que contiene mi imputación).

La ilegal variación de la imputación en mi contra es evidente, pues se puede determinar comparando las imputaciones y revisando la acusación y sus demás versiones en la imputación específica.

Sin embargo, el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, al momento de resolver la excepción de improcedencia de acción que dedujo mi defensa en el control de acusación, ha seguido la tesis fiscal donde incorpora arbitrariamente el medio comisivo “amenaza” a partir de la imputación de otros acusados en la acusación de mayo de 2022, lo cual, sin lugar a dudas, me pone en una situación que vulnera mi derecho de defensa y el debido proceso.

¹⁷ El cuadro fue realizado por la Sala en la página 15 de la Res. n.º 24.

Tal situación se mantiene en las fojas del 4591 y 4592 del auto de enjuiciamiento.

2. La indebida existencia de imputación general como consecuencia de la ausencia de control judicial

Normativamente, no está prevista realizar una imputación general y otra específica; sin embargo, la Fiscalía —con la permisión del juez— realiza este tipo de distinción en su requerimiento acusatorio, lo cual genera un desorden y confusión y, además, existen contradicciones entre ellas, y lo más grave es que esta situación se ha replicado exactamente en los mismos términos en el auto de enjuiciamiento.

La imputación general se encuentra ubicada en las fojas 1727 al 1768 del auto de enjuiciamiento, en el apartado de las circunstancias concomitantes, en específico, en el acápite “La actividad obstruccionista de la organización criminal: el delito de obstrucción a la justicia”.

En el desarrollo de este acápite se realizan:

1. **Afirmaciones genéricas**, no se especifica el modo, tiempo y lugar de la comisión de los supuestos hechos delictivos realizados por mi persona. Esto lo advertimos desde un primer momento en nuestros escritos de control formal (**anexo 5**), así como en las audiencias.
2. **Afirmaciones falsas**, no hay ningún medio de prueba ni elemento de convicción presentado que corrobore y confirme la imputación que se me atribuye, por el contrario, lo actuado en la investigación desmiente la tesis fiscal, así lo hemos advertido en nuestros escritos de excepción de improcedencia de acción (**anexo 6**) y de sobreseimiento (**anexo 7**), así como en las audiencias.

Esta situación vulnera mi derecho de defensa, pues no existe una imputación concreta, sino que es genérica y está dispersa, lo que imposibilita que pueda realizar un ejercicio pleno del referido derecho.

3. La ilegal imputación en hechos ajenos

La Fiscalía, al momento de desarrollar la imputación de algunos acusados sobre la obstrucción a la justicia y otros delitos, hace referencia a la comisión de supuestos actos de obstrucción a la justicia que yo habría realizado; sin embargo, tales afirmaciones no se mencionan en la supuesta imputación específica que se realiza contra mi persona, lo cual se evidenciará a continuación:

1. Cuando se desarrolla la imputación del delito de organización criminal y lavado de activos de Keiko Fujimori, Vicente Silva, Pier Figari, Ana Rosa Herz, Jaime

Yoshiyama, José Chlimper, Adriana Bertilda Tarazona¹⁸, se menciona que ellos acordaron realizar actos de obstrucción a través de los abogados del Estudio Oré Guardia, sin especificar quienes serían tales abogados ni cómo se realizó tal accionar. Estas afirmaciones no se mencionan en la imputación específica que se me atribuye.

2. Cuando se desarrolla la imputación de los delitos de organización criminal y lavado de activos del señor Luis Mejía Lecca, se sostiene que “se preparaba los testimonios de los falsos aportantes incluso se les entregaba sus fólderes organizados por el estudio Oré”, pero no especifica quién habría realizado estos actos, lo que niega la posibilidad de que pueda ejercer adecuadamente el derecho de defensa, tanto más si no se menciona en la imputación específica que se me atribuye.
3. Cuando se desarrolla la imputación del delito de obstrucción de la justicia de la señora Keiko Fujimori, se sostiene lo siguiente:
 - Sobre la mención de la amenaza que supuestamente ejercí contra los falsos aportantes, como ya lo hemos mencionado, en la imputación de la señora Keiko Fujimori se me reincorpora la amenaza, pese a que la Fiscalía en la disposición 209 y las primeras versiones de la acusación descartó dicho medio comisivo.
 - Respecto a la orden de proveer abogados, se realizó de forma directa por la señora Keiko Fujimori al Estudio Oré Guardia (conductor Arsenio Oré Guardia)¹⁹, debe indicarse que esta afirmación jamás formó parte de ninguna disposición de formalización ni de las versiones primigenias de la acusación, nuestra defensa en su momento advirtió tal accionar en la audiencia.

Sin embargo, el juez, en lugar de decidir la exclusión de esta afirmación, admitió que al momento de revisar la imputación que se me atribuye se tenga que revisar también la de otros acusados.

Para evidenciar ello, brevemente transcribiré una parte de la audiencia de control de acusación del 10 de agosto del 2022:

“Walter Palomino: [...] usted en la sesión del 19 de julio dijo: no se le puede mandar un requerimiento acusatorio por partes, no se puede hacer eso, no se puede querer realizar o armar un rompecabezas. Señor magistrado, para que usted escuche a la señora fiscal se ha tenido que remitir a una disposición anterior, cuando ya estamos en una acusación unificada, qué es consecuencia

¹⁸ Ubicado en fojas 2005-2112 del auto de enjuiciamiento.

¹⁹ Ubicado en fojas 4601-4602 del auto de enjuiciamiento.

de la orden que usted indicó a la fiscalía. La Fiscalía no ha cumplido lo acaba de corroborar la señora fiscal Paulina qué ha tenido que remitirse a otra disposición.

Ahora, sin perjuicio de ello [...] la señora fiscal dice “ahí está”, pero lo cierto es, señor magistrado, con todo respeto es que no está, no se encuentra **no hay mención alguna de orden directa, no la hay ni por asomo**. La señora fiscal ha hecho mención a una disposición cómo es la 209, muy anterior a este requerimiento que usted le exigió y también ha hecho mención a otro requerimiento acusatorio. Señor magistrado, **el tiempo que usted le brindó a la señora fiscal fue para que encuentre en la imputación específica en contra de mi patrocinado, esas supuestas órdenes directas, no la ha encontrado, no la ha hallado y por eso se ha remitido a otros documentos muy distintos tratando de que usted a partir de esos otros documentos pueda colegir alguna idea sobre orden directa**. [...] señor magistrado, le reitero no se encuentra en la imputación específica de esta última versión de la acusación, ninguna mención en contra de mi patrocinado sobre una supuesta orden directa no está”²⁰.

Juez: “Este despacho no entiende, no se comprende. Sí está ahí, acaba de acreditar el Ministerio Público que está eso señalado, es más se ha tenido que hacer esa especificación... de lo que también **usted lo ha señalado es algo íntegro, si es que se impone algo para un acusado y siendo la misma imputación para otro, no puede ir de una forma para el primero y de manera distinta para el segundo**”²¹.

Walter: “[...] el tiempo que usted le brindó a la Fiscalía era para que ubique en la imputación específica, la mención a una orden directa, no lo ha hecho y usted lo ha podido observar. Segundo punto, señor magistrado usted al iniciar esta presentación en este momento me indicó que debería ceñirme a la imputación específica en contra mí patrocinado, en la imputación específica contra mi patrocinado no hay mención alguna a orden directa, ahora usted me indica que **también debo observar entonces las imputaciones periféricas de otras personas cuando involucran a mi patrocinado**. Vea usted señor juez que llegamos a este punto porque la imputación fiscal no es completa, sino que por el contrario es incoherente deseo que esto, en todo caso, quede constancia, la señora fiscal no ha ubicado en la imputación específica contra mí patrocinado ninguna mención a una orden directa”²².

Juez: “**textualmente no será**, pero obviamente no es un copia y pega de las disposiciones el requerimiento acusatorio”²³.

Esta situación es tan grave, puesto que tal afirmación de la orden directa fue excluida en audiencia del 07 de junio del 2022, dos meses antes, por el Fiscal

²⁰ Justicia TV – Poder Judicial del Perú. (2022, 10 de agosto). *Audiencia de control de requerimiento mixto en el proceso contra Keiko Fujimori Higuchi y otros por el delito de lavado de activos* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/559665175885124> (Tiempo: 17m 52s – 20m 40s)

²¹ *Ibidem*. (Tiempo: 20m 47s – 21m 29s)

²² *Ibidem*. (Tiempo: 21m 43s – 22m 40s)

²³ *Ibidem*. (Tiempo: 22m 43s – 22m 52s)

José Domingo Pérez Gómez cuando la defensa de la señora Keiko Fujimori realizó una observación al respecto, siendo que el fiscal expresó lo siguiente:

“La abogada lo que dice es ¿cómo se emitía las órdenes a los abogados del Estudio Oré? Precisamos, a través de Vicente Ignacio Silva Checa. Entonces, ya lo identificamos a Vicente Ignacio Silva Checa. Entonces, vamos a ver como se llevaba a cabo en el Estudio Oré Guardia la ejecución de esa orden, entonces página 340 en la parte que se está introduciendo de la acusación... decimos a través del acusado Vicente Ignacio Silva Checa se ideaba, estructuraba y ejecutaban las acciones para paralizar y obstruir las acciones de la Fiscalía [...] [Eso está ubicado] en la página 340 en el segundo cuadro en el primer párrafo [...] “cuyas acciones consistieron en identificar los efectos y contingencias que pudieran derivarse por ejemplo del vencimiento del plazo de las diligencias preliminares” y ahí comenzamos a desarrollar todo y cada uno de los aspectos de cómo se materializó la orden que se dio de Keiko Fujimori para que se pueda lograr a través de los abogados para obstruir las acciones de la investigación. **Se ha precisado lo que la abogada estaba solicitando es que se precise como se emitían las órdenes y se está precisando a través de Vicente Ignacio Silva Checa**”²⁴.

Entonces, luego de que el propio fiscal fue categórico en mencionar que las órdenes supuestamente se habrían emitido a través del señor Vicente Silva Checa, el hecho nuevo y por supuesto, falso, referido a la orden directa realizada por la señora Keiko Fujimori, debió ser excluido.

Además, lo alegado en esta audiencia del 07 de junio del 2022 por el propio fiscal resulta contradictorio con la acusación del 19 de agosto del 2022 y lo manifestado por la fiscal Paulina Roque en la audiencia del 10 de agosto del 2022.

4. Cuando se desarrolla la imputación del delito de obstrucción de la justicia de los señores Keiko Fujimori y Jaime Yoshiyama, se sostiene lo siguiente:

“[...] Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, tuvo participación en proporcionar la dirección de un estudio jurídico ubicado en la Calle Dalton en San Borja, lugar en el que se sostuvieron reuniones entre Arsenio Ore Guardia, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Edward García Navarro Y Jorge Javier Yoshiyama Sasaki, con el objetivo coordinar y afianzar las órdenes impartidas por la líder Keiko Sofia Fujimori Higuchi tal como se ha diseñado en el ítem “DE LOS ACTOS DE OBSTRUCCIÓN REALIZADOS POR ARSENIO ORE GUARDIA Y LOS ABOGADOS VINCULADO A SU ESTUDIO”²⁵.

²⁴ Justicia TV – Poder Judicial del Perú. (2022, 07 de junio). *Audiencia de control de requerimiento mixto en el proceso contra Keiko Fujimori Higuchi y otros por el delito de lavado de activos* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/580973316780817> (Tiempo: 2h 27m 40s – 2h 29m 07s)

²⁵ Esta afirmación está ubicada en la imputación específica de Keiko Fujimori en fojas 4599 y de Jaime Yoshiyama en fojas 4610.

Esta afirmación jamás formó parte de ninguna disposición de formalización ni de las versiones primigenias de la acusación.

Incluso, en la audiencia del 22 de junio del 2022, a raíz de las observaciones realizadas por la defensa del señor Clemente Yoshiyama Tanaka, el mismo juez advirtió que esta afirmación no describe la circunstancia de tiempo y lugar.

“**Juez:** ¿Cuál es el inconveniente en esto doctor Abanto?”

Dr. Abanto: señoría, ¿usted ve alguna circunstancia de tiempo, lugar y modo en esa expresión?

Juez: No, no veo que se describa alguna circunstancia de tiempo y lugar”²⁶.

[...]

“**Juez:** tiene razón, el señor abogado, en que usted no ha dado cuenta de cuándo, cómo habría ocurrido esto y usted dice [dirigiéndose al Fiscal] que se puede señalar. Entonces, ¿Por qué no se hace?”²⁷.

Al final, el juez determinó que el fiscal iba a realizar la precisión de cuando se habrían realizado los hechos. Sin embargo, señores jueces de juzgamiento, ello jamás se precisó por la Fiscalía, de modo que en un eventual juzgamiento no queda claro si también debo defenderme de este hecho o es que, al no haber precisado la Fiscalía, debe entenderse que ha quedado excluido. En cualquier caso, resulta evidente que se me deja en una palmaria indefensión.

Entonces, señores jueces de juzgamiento, para referirnos a la imputación que se me atribuye también se tendrá que remitir a las imputaciones de otros acusados, lo cual afecta gravemente mi derecho de defensa y, por tanto, el debido proceso.

4. La imputación específica de la acusación que es genérica e imprecisa

La imputación específica formulada en mi contra, en fojas 4631 al 4640 del auto de enjuiciamiento, no es concreta ni clara, sino que es genérica e imprecisa, además, contiene afirmaciones falsas y son contradictorias con lo que se ha practicado en la investigación. Tal situación se evidenciará tanto en los escritos mencionados, como en el cuadro que anexamos al presente escrito (**anexo 8**).

5. La reincorporación de hechos excluidos

²⁶ Justicia TV – Poder Judicial del Perú. (2022, 22 de junio). *Audiencia de control de requerimiento mixto en el proceso contra Keiko Fujimori Higuchi y otros por el delito de lavado de activos* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/738637270512521> (Tiempo: 46m 03s – 46m 28s)

²⁷ *Ibidem*. (Tiempo: 50m 59s – 46m 28s)

En la última disposición que modificó la formalización de la investigación preparatoria (disposición n.º 209, del 18 de diciembre de 2020), la Fiscalía me atribuyó concretamente el delito de obstrucción a la justicia por supuestos actos realizados en “concertación y reparto de funciones con los abogados co-imputados: Edward García Navarro, Luis Ernesto Lazo Mendoza, Lorena Mariana Gamero Calero y Giulliana Aracelli Loza Avalos”²⁸. En ningún extremo de esa específica imputación se vinculó a mi persona ni al Estudio Oré Guardia con algún acto de la señora Danae Calderón Castro.

A pesar de ello, mediante el requerimiento acusatorio primigenio del 11 de marzo de 2021, al describirse los supuestos actos de obstrucción realizados en la región de San Martín, el Ministerio Público sostuvo que la señora Danae Calderón Castro estaría vinculada a tales actos en su supuesta “condición de abogada del Estudio Oré Guardia”²⁹. Por ello, precisamente, en el control formal mi defensa técnica solicitó la precisión de esta supuesta “vinculación y condición” que afecta mi imputación.

Lejos de aclarar este aspecto, después de haberse allanado a las observaciones de la defensa técnica, en el requerimiento subsanatorio del 16 de mayo de 2022, la Fiscalía incluyó —ilegalmente— en la imputación específica que se me atribuye una supuesta vinculación con los actos atribuidos por la señora Danae Calderón Castro, y afirmó que esta se relaciona “con la comisión designada a la ciudad de Tarapoto y Nueva Cajamarca “Comisión de Alto Nivel” conformada por Luis Alberto Mejía Lecca y Walter Rengifo Saavedra [...]”³⁰, personas con las que nunca se me vinculó ni al Estudio Oré Guardia.

Es por ello que, el 10 de agosto de 2022, en la audiencia del control formal, ante la protesta de mi defensa técnica, la Fiscalía precisó que yo no tenía vinculación alguna con la referida abogada ni con los hipotéticos actos ocurridos en la ciudad de Tarapoto, e indicó expresamente lo siguiente:

“El Ministerio Público se decanta a fin de absolver se debe tener presente que el capítulo denominado, los actos de obstrucción relacionados a la región San Martín, fáctico en el que **se precisa la vinculación de Danae Calderón Castro ha sido con la comisión designada para Tarapoto y Nueva Cajamarca**, comisión de alto nivel conformada por Luis Alberto Mejía Lecca y Walter Rengifo Saavedra, quienes indujeron a prestar un falso testimonio, **de ese párrafo no dice que haya vinculación con Arsenio Oré Guardia, se está precisando que la vinculación de Danae Calderón Castro ha sido**

²⁸ P. 1478 de la Disposición n.º 209 del 18 de diciembre de 2020. Aquello, incluso se corrobora de la propia imputación fiscal concreta que se realiza en contra la citada abogada, en donde no se menciona tampoco al señor Arsenio Oré Guardia (p. 1487 de la Disposición n.º 209)

²⁹ Folio 2498 del Tomo 9 de la acusación primigenia.

³⁰ Folio 2024 del Tomo 11, del requerimiento subsanatorio del 16 de mayo de 2022.

con la comisión designada para la ciudad de Tarapoto y Nueva Cajamarca, se precisa cual es la vinculación de Danae³¹”.

Ante dicha situación, vuestra judicatura, incluso expresó lo siguiente:

“Lo que queda es que la vinculación de la acusada Calderón ha sido con la comisión designada, Comisión de Alto Nivel, conformada por 1 y 2, quiénes indujeron a testigos a prestar falsas declaraciones³²”.

Pese a esta aclaración, la Fiscalía no suprimió esta referencia en la imputación escrita del requerimiento acusatorio subsanatorio del 19 de agosto de 2022. Tan es así que, en el requerimiento fiscal subsanatorio del 10 de febrero de 2023, ofreció en mi contra un conjunto de medios probatorios relacionados a tales hechos.

Cabe mencionar que estas aclaraciones deberían constar en el acta correspondiente; sin embargo, no se realizó una transcripción íntegra o de las partes más relevantes, conforme lo desarrollaremos más adelante.

Entonces, pese a estar prohibido en la normativa procesal, el Ministerio Público ha variado notoriamente la imputación en mi contra durante el curso de la etapa intermedia, incluyendo hechos que fueron excluidos en su momento, lo que afecta gravemente mi derecho de defensa.

Y lo que es aún más grave es que el propio juez, señores jueces de juzgamiento, ha mantenido esta supuesta vinculación en el auto de enjuiciamiento, de modo que resulta, por decir lo menos, paradójico que el mismo juez disponga su exclusión o retiro de la acusación, pero luego, al momento de resolver en el auto de enjuiciamiento, reincorpore un hecho que el mismo dispuso que se excluyera. Esta situación no hace más que demostrar la ausencia de control por parte del juez, lo que incluso podría llevarnos a afirmar que la actuación del juez no fue imparcial.

6. Se han incorporado hechos y medios probatorios nuevos que no fueron parte de ninguna disposición de formalización ni a través de las subsanaciones de la acusación

La Fiscalía, pese a la prohibición legal establecida en los arts. 349.2 y 351.3 del Código Procesal Penal, aprovechó las subsanaciones de la acusación para atribuirme arbitrariamente hechos nuevos y falsos que alteran la imputación en mi contra, ya que no están sustentados en ningún elemento de convicción ni medio probatorio, y lo que resulta más grave es que estos no están comprendidos en

³¹ Justicia TV – Poder Judicial del Perú. (2022, 10 de agosto). *Audiencia de control de requerimiento mixto en el proceso contra Keiko Fujimori Híguchi y otros por el delito de lavado de activos* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/559665175885124> (Tiempo: 29m 08s – 30m 05s)

³² *Ibidem*. (Tiempo: 33m 18s – 33m 35s)

ninguna disposición de formalización ni en la versión primigenia ni en las otras subsanaciones ilegales de la acusación.

Todo ello ha sido convalidado por el juez durante el desarrollo de las audiencias y se han materializado en el auto de enjuiciamiento (Res. 110).

Tenemos como ejemplo los siguientes hechos y medios probatorios nuevos y falsos:

1. Respecto a la orden de proveer abogados, se realizó de forma directa la señora Keiko al Estudio Oré Guardia (conductor Arsenio oré Guardia) y de forma indirecta por intermedio del señor Vicente Silva Checa³³.
2. Era indispensable la coordinación que efectuaba Yoshiyama Tanaka con el Estudio Oré Guardia para que los abogados —bajo la conducción de Arsenio— lograran mantener testimonios falsos³⁴.
3. El señor Jaime Yoshiyama Tanaka tuvo participación en proporcionar la dirección de un estudio jurídico ubicado en Calle Dalton en el que se sostuvieron reuniones entre Arsenio Oré, Edward García, Yoshiyama Sasaki y él con el objetivo de coordinar y afianzar las órdenes impartidas por Keiko conforme al diseño del ítem “de los actos de obstrucción realizados por Arsenio Oré Guardia y los abogados vinculados a su estudio”³⁵.
4. En el auto de enjuiciamiento se admiten una serie de medios probatorios, sobre hechos falsos y no mencionados en ningún extremo de las disposiciones fiscales ni las primeras versiones de la acusación, conforme se puede advertir de los siguientes hechos:
 - 4.1. El testigo Jorge Barata, el cual no habían sido incluidos en las primeras versiones de la acusación como prueba en mi contra, ni para la acreditación de los delitos de obstrucción a la justicia.
 - 4.2. Once (11) testigos que se refieren a hechos que no se me atribuyen; como lo son las supuestas entrevistas a testigos de Tarapoto y nueva Cajamarca, o los que se refieren a hipotéticas reuniones con funcionarios de la empresa GOES. Ninguno de estos hechos me fue atribuido en alguna disposición de formalización o en alguna de las primeras versiones de la acusación.

³³ Ubicado en fojas 4601-4602 del auto de enjuiciamiento.

³⁴ Ubicado en fojas 4609-4610 del auto de enjuiciamiento.

³⁵ Ubicado en fojas 4610.

Estos hechos se incorporan ilegalmente en la acusación del 16 de mayo del 2022 y se replicó en las acusaciones del 19 de julio y 19 de agosto del 2022. Por si fuera poco, el juez —sin motivación alguna— reproduce lo mencionado en la acusación, lo cual es una grave afectación a mi derecho de defensa, tanto más **si todos los hechos que se me atribuyen son FALSOS**, lo cual se ha puesto en consideración del propio juez en las audiencias de control de acusación.

Lo expuesto en este apartado de imputación imprecisa, ha evidenciado que ni en la acusación ni, por tanto, en el auto de enjuiciamiento existe una imputación clara y precisa, ni se especifica debidamente la circunstancia, modo y tiempo en el que supuestamente yo habría realizado actos que de obstrucción a la justicia.

Pese a que el propio juez, mediante Res. n.º 28, del 18 de abril de 2022, dispuso *“Declarar FUNDADAS las observaciones planteadas por las defensas, teniendo el representante del Ministerio Público hacer las observaciones y aclaraciones conforme a las directivas dispuestas en la parte considerativa de esta decisión.”*, estableciendo como límites y alcances de la *“subsanción, modificación y aclaraciones”*, los siguientes términos:

1.- Límites. No es una carta blanca y no puede generar indefensión a las partes:	<i>“no es que se esté dando una carta blanca a la Fiscalía para que pueda <u>generar una indefensión a las partes.</u>” (cons. sexto)</i>
2.- Límites. No puede efectuarse acusaciones sorprendidas:	<i>“el Ministerio Público, entiende este despacho, no tiene que realizar un copia y pega de las disposiciones, como es el caso que nos ocupa, que dieron lugar al inicio de la investigación preparatoria que son 84, 85, 145 y 209, esto no es así, debe respetarse un límite, <u>tampoco se puede estar dando acusaciones sorprendidas, [...]”</u>. (cons. sexto)</i>

Toda esta situación generada por la Fiscalía y permitida por el juez, nos conduce a las siguientes interrogantes:

- ¿Qué imputación se debe considerar?
- ¿la imputación general no regulada por ley?
- ¿la imputación en hechos ajenos, aunque sea arbitraria?
- ¿la supuesta imputación específica que no es clara ni precisa?
- ¿la imputación que contiene hechos que jamás fueron objeto de ninguna disposición de formalización ni de las primeras acusaciones?

Recientemente, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, mediante Res. n.º 7, del 10 de enero de 2024 (**anexo 9**), al momento de resolver sobre el primer

presupuesto de la comparecencia con restricciones impuesta al señor Vicente Silva Checa en etapa intermedia, sostiene lo siguiente:

“De la imputación efectuada al acusado Vicente Silva Checa, tenemos que se le imputan cuatro delitos, de los cuales se advierte que las declaraciones citadas en el cuadro anterior, encajarían en el relato fáctico respecto a que **tal acusado habría perpetrado actos ilícitos para retrasar la investigación por el caso de los falsos aportantes del partido Fuerza 2011, en coordinación con el Estudio Oré Guardia; sin embargo, de lo señalado, advertimos que en cuanto a la declaración del señor Yoshiyama Sasaki, lo manifestado se trataría de una IMPUTACIÓN GENÉRICA pues no precisa proposiciones fácticas específicas que realicen todos los elementos constitutivos de los ilícitos imputados**”³⁶.

Por tanto, la misma Sala ha confirmado que la imputación es genérica en una afirmación que vincula a mi persona.

Todas las deficiencias de la imputación hacen que jurídicamente sea imposible la realización del juicio oral.

2.2. LA INDEBIDA NEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE COPIAS DE LA SENTENCIA HOMOLOGADA DE JORGE YOSHIYAMA SASAKI

Para ejercer debidamente mi derecho de defensa, es necesario tener conocimiento de la **sentencia de homologación** de la colaboración eficaz de Jorge Yoshiyama Sasaki tramitado en el Exp. 299-2017-85 (resolución n.º 05-2019 del 30 de marzo de 2022), y, asimismo, **del cuaderno de colaboración eficaz 55-2017-11** en que se tramitó este procedimiento especial mencionado, por las siguientes razones:

1. En este cuaderno de colaboración eficaz se actuaron declaraciones vinculadas con la imputación que indebidamente se me atribuye y,
2. Dichas declaraciones son utilizadas en las diversas versiones de la acusación y en las resoluciones judiciales para fundamentar la imputación en mi contra, entre ellas, la resolución 85, en la que se resuelve mi pedido de sobreseimiento.
3. Además, la Fiscalía los propuso como prueba de cargo a modo de prueba documental³⁷.
4. La reserva del procedimiento de colaboración eficaz tramitado en este caso ha perdido justificación alguna, al haber finalizado la etapa de investigación y revelado la identidad del señor Jorge Yoshiyama Sasaki durante la exposición de la acusación (código C.E. n.º 55-2017-11, ubicado en el tomo 44 a fojas 13050 del requerimiento mixto primigenio- **anexo 10**).
5. En el escrito de retiro de acusación de Jorge Yoshiyama Sasaki y otros acusados (**anexo 11**), del 19 de julio de 2022, la Fiscalía, al momento de realizar el análisis de

³⁶ Págs. 11 y 12 de la mencionada resolución.

³⁷ Acta de la declaración de Jorge Javier Yoshiyama Sasaki del 12 de diciembre de 2018 y la del 14 de noviembre de 2019.

los fundamentos de sobreseimiento del mencionado señor³⁸, no menciona en ningún extremo mi participación en delito de obstrucción, por lo que, podría dar la impresión de que los hechos que me atribuye este colaborador eficaz no han sido corroborados por el juez.

6. La propia Fiscalía, en su escrito del 18 de enero de 2023, denominado “Ofrezco medios de prueba al requerimiento acusatorio”, al momento de incorporar el acta fiscal de diligencia de corroboración de la carpeta de colaboración eficaz del señor Jorge Yoshiyama Sasaki C.E. n.º 55-2017-11, carpeta respecto de la cual precisamente estamos solicitando las copias, sostiene expresamente que **“la causa reservada se encuentra concluida con la homologación de la sentencia**, mediante la resolución N° 05-2019 de fecha 30 de marzo de 2022; de modo tal que, es factible el traslado en original de los elementos de convicción y/o fuentes probatorias” (considerando 2.2.6). **(anexo 12)**
7. La reciente resolución n.º 7, emitida por la Segunda Sala de Apelaciones Nacional, del 10 de enero de 2024, la cual resuelve la comparecencia con restricciones del señor Vicente Silva Checa sobre la afirmación de que *“habría perpetrado actos ilícitos para retrasar la investigación por el caso de los falsos aportantes del partido Fuerza 2011, en coordinación con el Estudio Oré Guardia”*³⁹ sostiene que, en cuanto a la declaración del señor Jorge Yoshiyama Sasaki del 04 de noviembre de 2019, es genérica porque *“no precisa proposiciones fácticas específicas que realicen todos los elementos constitutivos de los ilícitos imputados”*⁴⁰.

Por tales motivos, el 20 de abril y el 07 de junio de 2023, a través de mi defensa técnica, solicité las copias de la sentencia de homologación y el cuaderno de colaboración del señor Yoshiyama Sasaki, y, el 12 de junio de 2023, solicitamos el uso de la palabra, a efectos de oralizar nuestra pretensión; sin embargo, tal solicitud fue desestimada por el juez, por lo que, presentamos una queja. **(Anexo 13)**

No existe ningún límite constitucionalmente válido para impedir el acceso a la información de la colaboración eficaz y, por tanto, para negar la posibilidad de que, luego de conocida esta información, yo pueda ofrecer los medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes para, de ser el caso, contradecir aquellos medios de prueba que han sido empleados para dar por corroborada la declaración del señor Jorge Yoshiyama Sasaki.

En este contexto, la negativa de otorgar las copias certificadas solicitadas está impidiendo que pueda ofrecer, por ejemplo, los documentos o actuados del

³⁸ Ubicado en fojas 30 al 83.

³⁹ P. 12 de la mencionada resolución.

⁴⁰ *Ibidem*.

procedimiento de colaboración eficaz como prueba trasladada en aplicación del art. 20 de la Ley n.º 30077 y del inciso 3 del art. 45 del Decreto Supremo 007-2017-JUS.

Ante lo expuesto, señores jueces de juzgamiento, es necesario que, en mi caso, tener conocimiento del contenido de las copias solicitadas para advertir si las atribuciones que realiza en mi contra el colaborador eficaz Jorge Yoshiyama Sasaki han sido corroboradas o no y, a su vez, si han sido materia del acuerdo y sentencia de homologación para la obtención de sus beneficios premiales, ya que sus sindicaciones son uno de los dos medios de prueba que la Fiscalía usa para acreditar su tesis fiscal contra mi persona.

2.3. LA DESNATURALIZACIÓN DE LA PROPUESTA PROBATORIA

El juez, mediante su resolución n.º 33, del 24 de agosto del 2022, de forma indebida dio por saneada la acusación sin que antes se realizara el debate sobre si la propuesta probatoria de la Fiscalía estaba debidamente individualizada y con especificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, conforme lo establece el artículo 352.5 del Código Procesal Penal. En efecto, en la parte resolutive de la mencionada resolución se dispuso expresamente lo siguiente:

“Se tiene por modificado, aclarado y saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados [por] el señor representante del Ministerio Público con fecha 19 de agosto y los escritos presentados el día de la fecha debiendo continuarse con el desarrollo en el séquito de la audiencia”.

Sin embargo, mediante el considerando tercero de la resolución n.º 89 del 22 de febrero del 2023, el propio juez sostuvo lo siguiente:

“No es de recibo de que en la Resolución n.º 33 ya se había saneado el requerimiento fiscal, es cierto esa circunstancia de que se había saneado, pero únicamente respecto a lo que es la imputación fáctica, calificación jurídica, elementos de convicción y el grado de participación que se les atribuye a los imputados, a los acusados. [...]

La Resolución n.º 33 [...] se había saneado, pero el requerimiento acusatorio respecto a lo que es la imputación fáctica, calificación jurídica, elementos de convicción y el grado de participación que se les atribuye. Sobre ello es lo que se emite decisión **más no de lo que estamos analizando el día de hoy que es el material probatorio [...]** más aún, reiteramos, también de que se trata de un proceso complejo, ya habíamos precisado la cantidad de partes y la cantidad de delitos en las Resoluciones precedentes que esta Judicatura había emitido”.

Si con la resolución n.º 33 se fijó el objeto de la acusación, ¿cómo es que, después de 8 meses, el juez permitió modificar la acusación y, sobre todo, en forma oral?

El saneamiento de la acusación no puede ser parcial, sino que debe ser realizado en su integridad para expedir la resolución correspondiente.

Además, el intento de realizar un “saneamiento” de la propuesta probatoria de la Fiscalía en la etapa intermedia altera el orden de las audiencias porque tales deficiencias debieron ser dilucidadas en el control formal —fase que había precluido—, como lo expresaron los abogados defensores en sus escritos de absolución de la acusación en junio y diciembre de 2021.

Normativamente, no está previsto que en el debate sobre la propuesta probatoria se realice la devolución de la acusación, de modo que hacerlo es una creación judicial que atenta contra el principio de legalidad, el procedimiento predeterminado por ley y, por consiguiente, el debido proceso.

2.3.1. LA NO INDIVIDUALIZACIÓN NI ESPECIFICACIÓN DE CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

A través de la Resolución n.º 33, el juez decidió concluir con el control formal de la acusación, dado que, a su consideración, ya se habrían subsanado todas las observaciones advertidas por las defensas.

Sin embargo, la realidad es que permanecen los defectos insubsanables de la acusación, tan es así que, en la **audiencia del 31 de enero de 2023**, cuando la Fiscalía oraliza su propuesta probatoria, los abogados defensores y el propio juez advirtieron la falta de individualización y especificación de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba conforme lo regula los artículos 349.1.h y 352.5 del Código Procesal penal.

En ese momento, la Fiscalía pretendió justificar su cuestionable proceder mencionando que era una “práctica fiscal” que esta fundamentación se realice de forma oral y no en el requerimiento acusatorio escrito. Expresamente sostuvo lo siguiente:

“en el caso “Metros de Lima” también presentamos el requerimiento en atención a esta pauta que esta Fiscalía ha considerado y el juez también durante la audiencia de control de acusación hizo esta precisión que el 349 presenta los elementos de convicción, pero que en audiencia precisó que esta pertinencia y la utilidad y la conducencia estaban vinculadas estrictamente sobre el punto del cual va a declarar el testigo y oportunamente también respecto a la prueba documental. Pero si su Judicatura, señor magistrado, ordena que Fiscalía haga por escrito, esta Fiscalía se somete a lo que su Judicatura tenga bien resolver⁴¹”.

⁴¹ Justicia TV – Poder Judicial del Perú. (2023, 31 de enero). *Audiencia de control de requerimiento mixto en el proceso contra Keiko Fujimori Higuchi y otros por el delito de lavado de activos* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/1345182072979327> (Tiempo: 44m 58s-45m 59s)

Ante tal situación, el juez ordenó una **décimo sexta devolución** para que se cumpla con dichos parámetros legal y jurisprudencialmente establecidos.

En la siguiente **audiencia del 10 de febrero del 2023**, mi defensa dedujo la improcedencia sobre la propuesta probatoria de la Fiscalía; sin embargo, el juez, mediante la res. n.º 88, denegó tales solicitudes, para que posteriormente, él mismo advierta que la Fiscalía volvió a incumplir su mandato, teniendo como consecuencia que decida que se realice la subsanación oral.

En esta audiencia, la fiscal, ante la falta de individualización, se excusó de la siguiente forma:

“Estas circunstancias se hacen también, señor magistrado, porque, imagínese, si esta prueba que es la misma que se hace para todas estas personas, hacer una copia y pega respecto a eso. Fiscalía también no cuenta con los recursos tecnológicos o logísticos en cuanto a papel. Entonces, Fiscalía cree que no ha vulnerado ningún derecho si es que se hace el listado de quiénes va vincular este delito, que son las que tienen estrictamente vinculación”⁴².

Pese a que en un momento anterior la propia fiscal reconoció que, por ejemplo, había realizado nuevamente una generalización de los testigos ante las interrogantes del mismo juez sobre si el señor Marcelo Odebrecht también era ofrecido para los delitos de obstrucción a la justicia y falsa de declaración en procedimiento administrativo en concurso ideal con falsedad genérica. Ello se advierte de lo siguiente:

“Juez: Doctora Roque [...] la pregunta en concreto ha sido: **¿Qué pertinencia tiene la declaración, por ejemplo, de Marcelo Bahía Odebrecht, respecto [...]?** Porque usted ha señalado que es para todos los delitos, ya, uno de los delitos es obstrucción de la justicia o falsa declaración en procedimiento administrativo en concurso ideal, entonces, respecto de estos delitos, ¿Cuál es la pertinencia respecto de este testigo? Esa es la pregunta en concreto, Dra.

Fiscal: Respecto al delito de obstrucción, señor magistrado, **entiende esta Fiscalía que no.**

Juez: **Por eso. Entonces, no es para todos los delitos como usted me ha estado señalando.** Entonces, tendrá usted que precisar ahora, entonces, en este acto de la audiencia para qué delitos es específicamente”⁴³.

⁴² Justicia TV – Poder Judicial del Perú. (2023, 10 de febrero). *Audiencia de control de requerimiento mixto en el proceso contra Keiko Fujimori Higuchi y otros por el delito de lavado de activos* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/690148706124971> (Tiempo: 1h 25 min 58s – fin: 1h 26min 53s)

⁴³ *Ibidem*. (Tiempo: 44m 46s – fin: 46m 53s)

Pese a esta aclaración, el 10 de abril del 2023, la Fiscalía presentó su escrito de “cumplimiento con el mandato judicial”, en el que supuestamente condensaba en escrito las subsanaciones que realizó de forma oral; sin embargo, siguió manteniendo la generalidad de su propuesta probatoria y su falta de especificación de pertinencia, conducencia y utilidad.

Ello se puede evidenciar en la estructura de la propuesta probatoria de la Fiscalía, la cual contiene lo siguiente:

1. **Lista de testigos ofrecidos**⁴⁴, que se desarrolla en bloques sin individualizar contra qué acusado se actuará y cuál es su pertinencia, conducencia y utilidad.
2. **Las pruebas documentales sobre el delito de obstrucción**⁴⁵ se encuentran en bloques sin tampoco individualizar contra qué persona acusada por este delito se actuará y cuál es su pertinencia, conducencia y utilidad.
3. **Los incidentes, asistencias judiciales y anexos**⁴⁶ también se encuentran en bloques sin individualizar contra qué acusado se actuará y cuál es su pertinencia, conducencia y utilidad.

Sobre el ofrecimiento de pruebas en bloque, el Acuerdo Plenario n.º 03-2023, ha establecido que:

“∞ 2. La segunda, está referida a la forma de la proposición de pruebas. La parte debe explicar la pertinencia, utilidad o necesidad y conducencia del medio de prueba ofrecido. En el escrito se precisará el aporte del medio de prueba, así como los hechos que en el caso de testigos y peritos serán materia de declaración o de exposición explicativa, respectivamente. **Se entiende que en todos estos casos las explicaciones serán claras, concretas y concisas; incluso, pueden ser en bloque siempre que permitan una mejor comprensión y definición de su admisibilidad.** Cabe aclarar que la parte que propone un medio de prueba debe formular una afirmación probatoria determinada, esto es, debe especificar el hecho o las circunstancias que se pretenden probar –no es suficiente mencionar el fin de la prueba: el resultado desde el cual podría inferirse el hecho que se quiere probar– y en qué medida el medio de prueba ofrecido contribuirá a este objetivo [Volk/Ambos/Sánchez: *Ibidem*, p. 434]”⁴⁷.

Sin embargo, en este caso, la propuesta probatoria de la Fiscalía no puede ser en bloques, dado que tal forma de proceder no coadyuva a que existe una comprensión y definición de su admisibilidad, en la medida de que no existe una

⁴⁴ Ubicados en las fojas 4 al 873 del escrito del 10 de abril de 2023.

⁴⁵ Ubicados en las fojas 2182 al 2224 del escrito del 10 de abril de 2023.

⁴⁶ Ubicados en las fojas 2273 al 2354 del escrito del 10 de abril de 2023.

⁴⁷ Cons. 14.2 – p. 18.

explicación clara y concreta sobre las razones que justificarían el ofrecimiento en bloque —problemas logísticos, evitar el copia y pega o la falta de papel no son argumentos válidos—, sino todo lo contrario, existe una generalización sin especificación de pertinencia, conducencia y utilidad.

Además, debemos recordar que en el art. 356 del Código Procesal Penal se regulan los principios del juicio, estableciéndose lo siguiente: *“sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción de la actuación probatoria”*.

La pregunta sería: ¿qué medios probatorios podrán contradecir las defensas si la Fiscalía no ha individualizado contra qué acusado se actuará ni precisa pertinencia, conducencia y utilidad?

Resulta evidente que se afecta gravemente el principio de contradicción, puesto que las defensas no podrán contradecir adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía.

2.3.2. LA SOBREABUNDANCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Desde la acusación primigenia del 11 de marzo del 2021, la Fiscalía ofreció pruebas sobreabundantes: 5084 medios de prueba y 76 incidentes, las que incrementaron cuando la Fiscalía incorporó pruebas extemporáneas con escritos posteriores, lo cual se desarrollará a continuación.

1. **El requerimiento mixto integratorio** del 28 de septiembre de 2021, notificado el 04 de octubre de 2021, se modificó indebidamente el requerimiento acusatorio al incorporarse de forma extemporánea 338 medios de prueba más 16 incidentes (a folios 14570 del tomo 49 hasta el folio 15640 del tomo 53). Debemos advertir que estos medios de prueba han sido ofrecidos por la Fiscalía sin realizar una debida precisión sobre contra qué acusado debe actuarse en un eventual juicio oral.
2. **Escrito de ofrecimiento de medios de prueba al requerimiento acusatorio** del 18 de enero de 2023, mediante el que se incorporó otros medios de prueba bajo la justificación e interpretación del antecedente recaído en la Res. 21 del 27 de diciembre de 2022 del caso “Metro del Tren Eléctrico” que menciona que estas pruebas debieron ser ofrecidas en fase intermedia. En ese sentido, incorpora extemporánea e indebidamente 14 documentales.

Debe precisarse que se tratan de medios probatorios que ya conocía el fiscal, es decir, no se tratan de nuevos medios probatorios que, al ser admisibles en

fase de juzgamiento, también podrían serlo en la fase intermedia. Tener claridad sobre lo anterior es sumamente importante, dado que la Corte Suprema⁴⁸ ha precisado que la oportunidad para que el fiscal ofrezca los medios probatorios es el requerimiento acusatorio y que, si se hace de manera tardía, “es una causa genérica de rechazo”, pero reconoce que no debe aceptarse criterios rígidos y afirma que debe evaluarse caso por caso, y siempre:

“(i) que el periodo procesal, el debate de admisión en la audiencia preliminar, no haya concluido definitivamente, (ii) que el pedido tardío no importe un planteo malicioso (uso abusivo del derecho), de retardo del procedimiento intermedio, y (iii) que no se lesione el derecho de las otras partes procesales. Uno de esos casos posibles sería, justificándolo, cuando la parte no conoció de su existencia sino hasta el momento de su proposición o cuando tenga esencial influencia en los resultados del juicio o plenario —si en el curso de la audiencia preliminar recién se conoce o se advierte la posibilidad de utilización el medio de prueba—”.

Estas exigencias establecidas por la Corte Suprema en modo alguno han sido observadas ni por el fiscal al ofrecer extemporáneamente los medios probatorios ni por el juez al momento de admitirlos. En consecuencia, se pretende someterme a un juicio con medios de prueba admitidos de manera totalmente arbitraria y que, vuestro juzgado colegiado, respetuoso del debido proceso, no debe tolerar, puesto que se estaría llevando a cabo un juicio condenado a la nulidad.

Esta modificación arbitraria de la Fiscalía se puede advertir en lo siguiente:

- En su requerimiento mixto primigenio del 11 de marzo de 2021, ofreció 5084 medios de prueba junto con 76 incidentes (a folios 11859 del tomo 40 hasta el folio 12869 del tomo 43).
- Y, posteriormente, a través del requerimiento mixto integratorio del 28 de septiembre de 2021 incorporó de forma extemporánea 338 medios de pruebas más 16 incidentes (a folios 14570 del tomo 49 hasta el folio 15640 del tomo 53).
- Finalmente, mediante el escrito de ofrecimiento de medios de prueba se incorporan 14 documentales.

Por lo que, en total, se habían ofrecido 5436 medios de prueba y 92 incidentes.

⁴⁸ Acuerdo Plenario n.º 03-2023, FFJJ. 13, 14 y 15.

Luego de las modificaciones a la propuesta probatoria de la Fiscalía, en mi caso podríamos identificar los siguientes medios de prueba:

N.º	Medios de prueba ofrecidos por Fiscalía	Cantidad
1	Testigos	1,033
2	Pruebas documentales de obstrucción a la justicia	120
3	Pruebas documentales extemporáneas	352
Total		1,505

Por lo que, en total serían 1,505 medios de prueba y 92 incidentes, los que se actuarían en mi contra.

Al respecto, surge las siguientes preguntas:

1. ¿Es razonable y lógico que se actúe en mi contra 1,505 medios de prueba y 92 incidentes ofrecidos genéricamente y sin especificación de conducencia, pertinencia y utilidad?
2. ¿Cuántos acusados van a interrogar a los 1,033 testigos? Queda claro que, ante la falta de individualización y especificación de pertinencia, conducencia y utilidad, cada uno de los 42 acusados tendrá que interrogar a cada testigo.
3. ¿Cuánto tiempo va a demorar solo el interrogatorio a los testigos? Considero que no podríamos cuantificar el tiempo exacto, pero sin duda sería en un plazo muy largo.

En el reciente Acuerdo Plenario 03-2023, se estableció lo siguiente:

“∞ (A) Corresponde al juez de la investigación preparatoria un rol vigilante y comprometido para impedir que ingresen al juicio medios de prueba ilícitos, impertinentes, inútiles, imposibles y SUPERABUNDANTES. El análisis que deberá realizar es concreto, caso por caso, y debe responder al fin práctico del proceso, evitando dilaciones indebidas. En los procesos complejos o contra organizaciones criminales el juez de la investigación preparatoria debe extremar el celo en la admisión probatoria a fin de que el juicio no se dilate innecesariamente con la aceptación de un cúmulo muy vasto de medios de prueba que pueden ser irrelevantes, confusos o superabundantes. Los criterios están expuestos up supra”⁴⁹.

Además, el artículo 155.2 del Código Procesal Penal establece que “las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El juez [...] podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución”.

⁴⁹ Fundamento 23.

Queda claro, señores jueces de juzgamiento, que el juez no ha cumplido con lo expresado en el artículo 155.2 del Código Procesal Penal ni con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 03-2023.

2.3.3. INCORPORACIÓN DE HECHOS NUEVOS Y FALSOS EN LA FASE DE OFRECIMIENTO PROBATORIO

En el Acuerdo Plenario n.º 03-2023 se expresa que:

“Es obvio que cuando se dispone que el fiscal o las demás partes procesales subsanen un defecto en su proposición probatoria, el escrito debe presentarse en el plazo estipulado por el juez; además, **el escrito de subsanación debe circunscribirse a los defectos señalados, sin que pueda incorporar otros medios de prueba ni variar los términos de su planteamiento inicial, como sería introducir otros hechos, otras objeciones o cuestiones probatorias adicionales, de suerte que en estos supuestos el juez rechazará liminarmente tales planteamientos**”⁵⁰.

Sin embargo, la fiscal, al momento de supuestamente subsanar su propuesta probatoria, incorporó arbitrariamente —sin motivación alguna— hechos nuevos y falsos en mi contra, lo cual afecta gravemente mi derecho de defensa, puesto que nunca antes fueron mencionados en ninguna disposición de formalización ni en la versión primigenia de la acusación ni en sus subsanaciones hasta la finalización del control formal.

Para tratar de justificar la incorporación de hechos nuevos y falsos, la Fiscalía tergiversa las declaraciones de testigos para vincularlos con mi persona, siendo que ninguno de ellos ha afirmado conocerme o sostener alguna reunión conmigo.

Al respecto, tenemos la siguiente relación de testigos:

N.º	Testigo	¿Qué dice la Fiscalía?
1.	Liulith Sánchez Bardales	“Respecto al delito de obstrucción, el testigo narrará las formas y circunstancias como los abogados del Estudio Oré Guardia y abogadas del partido Fuerza Popular , en determinadas circunstancias le solicitan sostener la versión de haber aportado al partido Fuerza Popular, circunstancia que la testigo va a narrar que hubo una amenaza”.

⁵⁰ Cons. 14 -pp. 8 y 9.

2	Gerson York Aponte Meza	Se trata de testigos que se refieren a una reunión en la empresa GOES, que no ha sido atribuida a mi persona ni a los abogados de su estudio profesional, realizada después de que se dejó la defensa.
3	Jorge Luis Palomino Orozco	
4	María Elena Jauregui Arbieto	
5	Javier Curi Arias	
6	Álvaro Martín Alcántara Molina	
7	Henry Washington Flores Dávila	
8	Pablo Alejandro Romero Moreno	
9	Miguel Antonio Castro Grández	
10	Gianina Pamela Eloisa Delgado Rospigliosi	
11	Iván Gonzalo Combe Vega	La fiscal sostuvo que <i>“también el testigo tiene incidencia será útil para declarar por el delito de obstrucción a la justicia toda vez que el testigo da cuenta de la participación de los abogados del Estudio Oré Guardia, quienes se constituyeron, quienes participaron en las distintas diligencias fiscales a efecto [...] que los testigos sostengan un hecho falso”</i> ⁵¹ .

2.3.3.1. INCORPORACIÓN DE HECHOS NUEVOS Y FALSOS PARA SOSTENER LA VINCULACIÓN CON EL SEÑOR JORGE SIMOES BARATA EN LA FASE DE OFRECIMIENTO PROBATORIO

⁵¹ Justicia TV – Poder Judicial del Perú. (2023, 8 de marzo). *Audiencia de control de requerimiento mixto en el proceso contra Keiko Fujimori Higuchi y otros por el delito de lavado de activos* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/197167776330691> (Tiempo: 2h 49m 14s– 2h 49m 55s)

La incorporación de hechos nuevos y falsos para vincularme con el señor Jorge Simoes Barata merece un tratamiento especial porque fue advertida por el propio juez encargado, pero la fiscal lo mantuvo para luego ser admitido por el juez en la foja 4859 del auto de enjuiciamiento.

En la audiencia del 10 de febrero del 2023, la fiscal, al momento de oralizar su escrito de ofrecimiento de prueba que, supuestamente, cumplía con los requisitos del art. 352.5 del Código Procesal Penal, reconoció que —nuevamente— había realizado una generalización de los testigos ante la consulta del juez acerca de si el señor **Marcelo Odebrecht** también era ofrecido para los delitos como **obstrucción a la justicia**, pese a que no existía pertinencia alguna respecto de lo propuesto.

El señor Marcelo Odebrecht es un testigo que es utilizado para acreditar la supuesta ilegal captación de dinero con la empresa Odebrecht y temas afines, al igual que el señor Jorge Barata, por lo que consideramos que, en tal sentido, lo que acabamos de indicar también es extensible a este último, respecto de que no es pertinente para el delito de obstrucción de justicia.

Hasta el escrito del 10 de febrero, y en su oralización, la declaración del señor Jorge Barata basaba su aporte probatorio en el delito de obstrucción a la justicia de forma genérica, incluso, se decía que iba a informar mediante un **conocimiento indirecto**, esto es, a través de indicios.

Sin embargo, la fiscal en su escrito del 10 de abril de 2023 (a fojas 5 del Tomo I), de manera **ILEGAL y ARBITRARIA** sostiene que **Jorge Barata** tenía una **vinculación** con mi persona, aun cuando ello no se desprende de ningún extremo de tal declaración.

Ante esta situación, en esa misma audiencia del 10 de abril de 2023, mi defensa técnica hizo uso de la palabra para advertir tal arbitrariedad, lo cual generó el siguiente escenario:

Walter Palomino Ramírez : “esta subsanación escrita que ha ofrecido la Fiscalía en el extremo de la propuesta probatoria, por ejemplo, se da cuenta de diversos medios probatorios que no habían sido antes ofrecidos en contra de mi patrocinado como lo es, precisamente, la declaración del señor Jorge Barata, esta declaración en ningún momento anterior habría sido oralizada por la fiscalía, no había sido propuesto así, por tanto, ahora en este marco, se le está pues afectando gravemente a mi patrocinado su derecho de defensa, además es sorpresivo y todo

esto, evidentemente, muestra que estamos en un contexto notorio de desigualdad de armas”⁵².

[...]

Fiscal: “Señor magistrado, recordara usted la audiencia en donde Fiscalía había presentado las testimoniales... y Fiscalía había señalado que los testigos eran para todos los delitos y en ese sentido, su judicatura ordenó que por escrito se sustentara cual iban a ser los testigos, el punto que iba a declarar respecto a cada uno de ellos y por delito”⁵³.

Juez: “Pero recuerdo que fue precisamente una de las observaciones que había realizado en el extremo de que cual era la pertinencia-conducencia en el delito de obstrucción de la justicia de la declaración de Simoes Barata”⁵⁴.

[...]

Juez: “Por eso, pero eso era una de las observaciones que yo le hacía [dirigiéndose a la Fiscalía] cual era la pertinencia para ofrecer porque es cierto de que se había ofrecido, pero luego le pregunté por la pertinencia y en ese momento creo que no supo darme razón, pero **usted está insistiendo de que sí sería pertinente**”⁵⁵.

[...]

Juez: “Por eso, pero era lo que yo le estaba haciendo la precisión pues en su momento, eso era lo que le pedía que precisara, o sea usted lo ofreció para todos los delitos y yo le preguntaba, recuerdo muy bien ese pasaje, momento de la audiencia que relación, por ejemplo, **qué tenía la declaración de Odebrecht, Barata con el delito de obstrucción de la justicia**”⁵⁶.

Fiscal: “Sí, señor magistrado, la pertinencia y conducencia que Fiscalía señala en insistir respecto a ese tópico lo obtenemos en razón de **la declaración de fecha del 06 de diciembre del año 2019 respecto a Arsenio Oré Guardia** que da cuenta sobre la vinculación que tiene con Jorge Barata. En atención a esto, se ha considerado también que el testigo pueda pronunciarse a respecto a ello”⁵⁷.

Juez: “no le he comprendido, ¿cuál era la pertinencia en este extremo? ¿tenía conocimiento de qué?”⁵⁸.

⁵² Justicia TV – Poder Judicial del Perú. (2023, 10 de abril). *Audiencia de control de requerimiento mixto en el proceso contra Keiko Fujimori Higuchi y otros por el delito de lavado de activos* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/919241079292167> (Tiempo: 1h 43m 53s – 1h 44m 42s)

⁵³ *Ibidem*. (Tiempo: 1h 48m 08s – 1h 48m 45s)

⁵⁴ *Ibidem*. (Tiempo: 1h 48m 45s – 1h 49m 04s)

⁵⁵ *Ibidem*. (Tiempo: 1h 50m 04s – 1h 50m 27s)

⁵⁶ *Ibidem*. (Tiempo: 1h 50m 58s – 1h 51m 27s)

⁵⁷ *Ibidem*. (Tiempo: 1h 51m 28s – 1h 51m 58s)

⁵⁸ *Ibidem*. (Tiempo: 1h 52m 02s – 1h 52m 09s)

Fiscal: “Sí, señor magistrado, en atención a los vínculos que se tenían con el señor Arsenio Oré Guardia, quien dará cuenta respecto de una reunión que se sostiene entre ambos”⁵⁹.

Juez: “¿él da cuenta que tuvo una reunión con el doctor Oré Guardia?”⁶⁰.

Fiscal: “Tuvo un acercamiento”⁶¹.

Walter Palomino Ramírez: “señor magistrado, cabe indicarle adicionalmente a todo esto, que, en la audiencia del 06 de marzo, la señora fiscal dice que oralizó respecto de los testigos y dio cuenta de la pertinencia, conducencia y utilidad de aquello, lo cierto es que usted podrá corroborarlo, señor juez, jamás mencionó a mi patrocinado, el doctor Arsenio Oré Guardia. Por lo tanto, que ahora se indique eso en su documento escrito es, evidentemente, sorpresivo, eso sin perjuicio, señor magistrado, lo digo muy respetuosamente, de que se está indicando que el señor Barata habría mencionado a mi patrocinado, lo cual no es cierto, una simple corroboración de lo declarado va a poder mostrar aquello. Esto, evidentemente, podría dar lugar a que se induzca a error, lo que de por sí, podría ser un acto irregular, incluso, constitutivo de un delito”⁶².

Juez: “si le he comprendido, doctor, a ver, doctora Roque, yo le había hecho la observación, pero usted estaba dando cuenta que para todos los delitos y para todos los imputados, ¿Dónde está ese documento que se estaba ofreciendo toda la prueba testimonial? ¿Cuándo yo le hice la observación que documento es? ¿en qué folio?”⁶³.

Fiscal: “Disculpe usted, señor magistrado, ese es el escrito anterior... de febrero... me está trayendo el escrito”⁶⁴.

Además, cómo se puede advertir al término de la audiencia, la Fiscalía nunca hizo la precisión solicitada por el juez sobre la relación de la pertinencia, conducencia y utilidad de este medio probatorio.

Por último, la Fiscalía hace una aseveración falsa al manifestar que esta vinculación se encuentra en mi declaración de 06 de diciembre de 2019, pues ahí no se advertirá una reunión o un acercamiento relacionado al delito de obstrucción; sino solo se hace referencia a la elaboración de una consulta que es ajena al presente proceso.

Esta actitud de la Fiscalía es claramente atentatoria contra mi derecho de defensa, puesto que en ninguna disposición de formalización ni en la acusación

⁵⁹ *Ibidem*. (Tiempo: 1h 52m 10s – 1h 52m 23s)

⁶⁰ *Ibidem*. (Tiempo: 1h 52m 27s – 1h 52m 31s)

⁶¹ *Ibidem*. (Tiempo: 1h 52m 32s – 1h 52m 33s)

⁶² *Ibidem*. (Tiempo: 1h 58m 23s – 1h 59m 17s)

⁶³ *Ibidem*. (Tiempo: 1h 59m 24s – 1h 59m 49s)

⁶⁴ *Ibidem*. (Tiempo: 1h 59m 49s – 2h 01m 10s)

de las primeras versiones se mencionó tal vinculación del señor Barata con mi persona.

2.3.4. LA SUBSANACIÓN ORAL DE LA PROPUESTA PROBATORIA DE LA FISCALÍA

En la etapa intermedia, el juez no debe admitir ninguna observación que no esté plasmada por escrito ni tampoco permitir que se incorporen nuevos hechos, nuevas pruebas o cualquier modificación sustancial no prevista en la acusación.

Sin embargo, cuando el señor juez, en la audiencia del 10 de febrero de 2023, dispuso que el Ministerio Público realice en forma oral las precisiones sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la propuesta probatoria para el juicio y, luego, que tenga la posibilidad de introducir esas precisiones por escrito, lo que ha provocado es una irregular inversión de la secuencia prevista para el debate.

El juez expresamente sostuvo lo siguiente:

“[...] por eso se había dispuesto de que se haga respecto por delito e imputado, **no se ha cumplido**. Se ha interpuesto en esta audiencia una nulidad de lo que se había dispuesto la sesión pasada. Entonces, a efecto de no dar lugar a otro tipo de nulidad, **se tendrá en cuenta este documento que ha sido presentado, y en el transcurso de la audiencia, el Ministerio Público tendrá que precisar, pues porque acá yo no veo ningún tipo de precisión [...]**

[...] **no dar lugar precisamente a otro tipo de subsanación sino para que en este acto de la audiencia señale el Ministerio Público para qué delito y para qué encausado**, si son elementos comunes señalará y especificará para quién, pero en este acto de la audiencia para no dar lugar a una nulidad como ya se ha planteado y resuelto, se ha impugnado; asimismo, para que no se éste manifestando como lo han argumentado las **defensas la subsanación de una subsanación** por escrito [...]

Lo que se ha dispuesto en que en este acto de la audiencia [es que] se subsane nuevamente, pero de manera oral para que quede registrado y así quedará también en el acta de la audiencia⁶⁵.

Es decir, el juez le permite al fiscal subsanar oralmente su requerimiento acusatorio para evitar que los abogados puedan plantear nulidades y para evitar que cuestionen las reiteradas devoluciones de la acusación que dispuso. Entonces, como puede apreciarse, ninguna de las razones expuestas por el juez tiene amparo legal, ni mucho menos conjugan con criterio alguno que permita calificar de razonable semejante decisión.

⁶⁵ Justicia TV – Poder Judicial del Perú. (2023, 10 de febrero). *Audiencia de control de acusación fiscal en el proceso contra Keiko Fujimori Higuchi y otros por el delito de lavado de activos – Caso: Cócteles* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/690148706124971> (Tiempo: 57m 31s–57m 45s)

Asimismo, esto no solamente afecta el orden establecido en el Código Procesal Penal, lo más grave es que, desde el 06 de marzo de 2023, el juez permitió arbitrariamente que, en la oralización de la propuesta probatoria, la fiscal incorpore hechos nuevos no comprendidos en la formalización de la investigación ni en la acusación y sus subsanaciones.

Así, en la audiencia del 10 de abril del 2023, ante los alegatos de una de las defensas, el juez reconoció que se invirtió la fase escrita y oral y, además, de forma arbitraria, tuvo como única opción que la Fiscalía nuevamente oralice su escrito en el que plasma todas las precisiones ilegales a su propuesta probatoria, así lo expresó:

“Ustedes se oponían [...] a la disposición que oralice y luego por escrito se iba a presentar. Usted planteó que se había hecho al revés, el código establecía que primero debía ser por escrito y luego oralizado, entonces, por eso, atendiendo a su solicitud [...] se dio cuenta oralmente estaba pendiente de presentarse el escrito se ha presentado el escrito, entonces, ahora atendiendo a su pedido es que se va a oralizar ese escrito que se ha presentado... no con la misma minuciosidad sino para hacer notar de parte de las defensas, si es que hay algo que haya excedido⁶⁶.”

[...] es lo que este Despacho dispuso en febrero de este año que luego que se oralizará iba a ser presentado el escrito correspondiente, eso es lo que se había dispuesto y como usted estaba reclamando de que se había invertido el trámite entonces es por usted que se está disponiendo entonces que dé cuenta el Ministerio Público⁶⁷”.

Señores jueces de juzgamiento, esta ilegal actuación del juez se intensificó porque las defensas no pudimos corroborar si la Fiscalía cumplió con plasmar sus precisiones ilegales en el ofrecimiento de prueba porque las actas correspondientes no están transcritas íntegramente.

Por si fuera poco, desde el 12 de abril del 2023, la Fiscalía inició, con la anuencia del juez, la oralización de este nuevo escrito, en el que incorporó, una vez más, hechos nuevos de forma escrita y oral contra mi persona.

Tal situación evidencia la falta de imparcialidad del juez, la actuación ilegal y arbitraria de la Fiscalía y el estado de indefensión en el que me encuentro.

2.3.5. LA RENUENCIA SOBRE EL DEBATE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO A SU CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD

⁶⁶ Justicia TV – Poder Judicial del Perú. (2023, 10 de abril). *Audiencia de control de acusación fiscal en el proceso contra Keiko Fujimori Higuchi y otros por el delito de lavado de activos – Caso: Cócteles* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/justiciatv/videos/919241079292167> (Tiempo: 3h 06m 19s – 3h 7m 27s)

⁶⁷ *Ibidem*. (Tiempo: 3h 08m 50s – 3h 9m 12s)

En este caso, el juez decidió que no debían de discutirse la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba presentados por la Fiscalía, así también lo ha expresado mediante la Res. n.º 114, del 29 de diciembre del 2023, en los siguientes términos:

“En tal sentido, teniendo en cuenta que el auto de enjuiciamiento emitido cumple las formalidades establecidas en el artículo 353º del Código Procesal Penal, que se ha cumplido con indicar los hechos conforme lo propuesto por el Ministerio Público y teniendo en cuenta las observaciones realizada por las partes; y que el artículo citado **no exige que el auto de enjuiciamiento señale la pertinencia conducencia y utilidad de los medios de prueba**”.

Al respecto, si bien el art. 353.1.c del Código Procesal Penal solo establece que “*el auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad [...] Los medios de prueba admitidos [...]*”, este precepto normativo debe ser interpretado sistemáticamente con el art. 352.5 del mencionado código, el cual regula expresamente que “*la admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere: a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio*”, lo cual obliga al juez a pronunciarse realizar el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía.

Además, lo decidido por el juez va en contra de la finalidad del debate de la admisión de los medios de prueba. Según Gonzalo Del Río (2021)

“[El] este conjunto de elementos que integran la ‘propuesta probatoria’ de los sujetos procesales involucra un análisis de la admisibilidad del pedido y de la procedencia de los medios de prueba ofrecidos. [...] El juez de la investigación preparatoria evalúa la pertinencia, conducencia y utilidad del ofrecimiento con relación a la teoría del caso que presenten las partes. También debe disponer todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el juicio”⁶⁸.

Por otro lado, el mismo juez se contradice porque en el auto de aclaración y precisión del auto de enjuiciamiento, a través de la Res. 112, del 29 de diciembre de 2023 (**anexo 14**), al momento inadmitir las carpetas de colaboración eficaz ofrecidas por la defensa de Luis Mejía Lecca, desarrolla la conducencia de dichos medios probatorios, lo cual se puede evidenciar en el considerando segundo, es decir, está realizando un juicio de admisibilidad de dichos medios probatorios, pero lo hace únicamente cuando el resultado le será favorable a la Fiscalía, lo que es una clara expresión de su ausencia de imparcialidad.

2.3.6. LA FALTA DE MOTIVACIÓN ESPECIAL SOBRE LA ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

⁶⁸ DEL RÍO LABARTHE. (2021). *La etapa intermedia*. p. 207

En el auto de enjuiciamiento no se expresan las razones por las que los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía son pertinentes, conducentes y útiles, tanto más si la propia norma exige que se realice una motivación especial, pues así lo regula el artículo 155.2 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

“las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley”.

2.4. LA INEXISTENCIAS DE ACTAS DE LAS SESIONES DE LA ETAPA INTERMEDIA SEGÚN EL ART. 120 DEL CPP

Lamentablemente, todas las arbitrariedades suscitadas en el control judicial de la acusación que se han expuesto en este escrito no están contenidas en las actas correspondientes porque no han sido debidamente transcritas.

Tan es así que, de las actas remitidas por el doctor Luis Vera, especialista de audiencias, solo se ha transcrito —de manera íntegra— 3 actas (acta del 18 de abril del 2022, 22 de febrero y del 31 de mayo de 2023) y, parcialmente, una de ellas (acta del 22 de febrero de 2023).

Lo que es peor es que las actas que no tienen una transcripción íntegra son las que contienen resoluciones y debates de aspectos fundamentales que fueron —y siguen siendo— cuestionados por esta defensa, como lo son:

1. Las actas de las sesiones en las que se admite la falta de una imputación clara y precisa con especificación de circunstancia, modo y tiempo de los hechos atribuidos a mi persona.
2. Las actas de las sesiones en las que el juez decide sobre la imputación que se me atribuye.
3. Las actas de las sesiones en las que se cuestionó la falta de individualización del ofrecimiento de prueba de la Fiscalía, la autorización de la subsanación oral, entre otros.
4. Las actas de las sesiones en las que se realizó la subsanación oral de la propuesta probatoria de la Fiscalía.

Incluso, al momento de la formación de los cuadernos de apelación de excepción de improcedencia de acción de los acusados, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, mediante la Res. n.º 1, del 07 de julio de 2023 (**anexo 15**), le mencionó expresamente al juez que *“es necesario tener incorporado al presente cuaderno de apelación las diversas modificaciones que se hubieran producido con los actados judiciales que se hubieren generado”*. (Considerando 2.2)

Por ello, mi defensa solicitó la invalidez de las actas bajo estos argumentos, a los que adiciono los siguientes:

1. Las actas son los actuados judiciales que deben contener el debate sobre las diversas modificaciones que indebidamente se han realizado a la acusación, así como las resoluciones que son materia de impugnación en la vía penal y para la interposición de procesos constitucionales. Por lo tanto, resulta fundamental para el ejercicio del derecho a la defensa que estas sean elaboradas cumpliendo lo establecido en la norma procesal.
2. En el art. 120 del Código Procesal Penal se establece que en las actas se deben consignar (i) el lugar, (ii) la fecha, y (iii) la **relación sucinta o integral de los actos realizados**. Razón por la cual, la Corte Suprema —en la Casación n.º 626-2021, Sullana del 13 de diciembre de 2021— determinó lo siguiente:

“El acta debe contener una relación sucinta o integral —según el caso— de los actos realizados —artículo 120.2 del CPP—; asimismo, será posible la reproducción audiovisual de la actuación procesal sin perjuicio de efectuarse la transcripción respectiva en un acta —artículo 120.3 del CPP—, por lo que, **sin perjuicio de las resoluciones dictadas oralmente por el principio de celeridad y oralidad, no se puede dejar de lado su reproducción escrita, ya sea en formato físico o virtual**, de suerte que permita su ordenación, sistematización, revisión y registro estadístico, tanto más si la resolución ha sido materia de un recurso impugnatorio y debe ser revisada por el órgano superior inmediato”. **(considerando 3.5)**

“Por lo tanto, las resoluciones judiciales están sometidas a determinados presupuestos formales previstos normativamente, los cuales resultan necesarios a efectos de cautelar la debida motivación, el derecho de defensa, el principio de seguridad jurídica e incluso la noción de escrituralidad que menciona la carta magna —en su artículo 139.5—. **(considerando 3.6)**

Las actas deben contener una **relación integral y transcribir los actos judiciales importantes** como, a modo de ejemplo, son los debates de las modificaciones de la acusación y las resoluciones y/o decisiones que resuelven los pedidos de las defensas.

3. El artículo 120.4 del Código Procesal Penal establece que las actas deben estar suscritas por el funcionario que dirige el acto procesal, así como por los demás intervinientes, claro está, previa lectura del citado documento.
4. Asimismo, el artículo 26 del Reglamento General de Audiencias del Código Procesal Penal prescribe, al referirse al acta, **que su elaboración no solo debe ser inmediata, sino que tiene que contener “una relación sucinta de lo ocurrido durante su desarrollo y debe cumplir, en lo pertinente, las disposiciones establecidas en el artículo 120 de El Código. Los intervinientes podrán pedir al Juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia”** (inciso 1). Añade que, “antes de

finalizar la audiencia, se dará lectura al acta, que será suscrita por el Fiscal y los abogados de los sujetos procesales intervinientes, quienes podrán consignar reservas u observaciones, si fueran pertinentes”.

5. Lo regulado tanto en el Código Procesal Penal, como también en el Reglamento, encuentra justificación en que es necesario que los demás sujetos procesales interesados puedan conocer lo consignado en el acta y, además, observar que, en efecto, se haya recogido adecuadamente lo debatido en la sesión correspondiente; sin embargo, nada de ello se ha realizado en el presente caso, pues jamás se nos ha pedido la suscripción de ningún acta.

Sin embargo, nuestra solicitud ha sido denegada, la apelación interpuesta fue declarada improcedente y está en trámite nuestro recurso de queja (**anexo 16**).

2.5. PRONUNCIAMIENTOS DE LOS JUECES DE JUZGAMIENTO SOBRE AUTOS DE ENJUICIAMIENTO CON DEFECTOS INSUBSANABLES

Como se ha manifestado, el inciso 2 del artículo 353 del Código Procesal Penal establece cuáles son los elementos esenciales para la emisión de un auto de enjuiciamiento válido, bajo sanción de nulidad. Dicho precepto legal contiene casi los mismos elementos esenciales previstos para la emisión del requerimiento acusatorio, según el inciso 1 del artículo 349 del Código mencionado.

En el caso concreto, vuestro juzgado colegiado advertirá que el auto de enjuiciamiento manifiestamente carece de los elementos esenciales, lo que es consecuencia de la falta de subsanación adecuada del requerimiento acusatorio primigenio y sus 19 subsanaciones; en otras palabras, una acusación que no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 349.1 del Código Procesal Penal —como ocurre en el presente caso— no puede generar la emisión de un auto de enjuiciamiento válido.

Además, ha quedado claro que la acusación se ha fragmentado en diversos escritos, lo que sería un desorden inmanejable para ustedes, señores jueces de juzgamiento, debido a que tendrían que remitirse a varios escritos que contienen las diversas versiones de la acusación.

Frente a esta situación, conviene recordar que existen casos en que se han emitido pronunciamientos en los cuales se han devuelto o declarado la nulidad de este tipo de autos de enjuiciamiento por la falta de elementos esenciales. Así pues, en clave de ejemplo, mencionamos los siguientes:

1. En el caso denominado “Grifa” (Exp. n.º 172-2015- acumulada 172-2015-45), la Corte Superior de Justicia Especializada en delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, mediante sentencia del 29 de mayo de 2019 declaró la nulidad de la etapa intermedia, pues advirtió lo siguiente:

- “[...] se puede inferir que la imputación concreta señalada en el requerimiento de acusación no es clara, precisa, detallada y circunstanciada en espacio y tiempo, lo cual ha impedido fijar el objeto del juicio oral, lo cual infringe el principio de imputación necesaria, en tanto esta hace ineficaz el derecho de defensa de los acusados”. (p. 68)
 - “Es por todo ello, **que habiéndose determinado que el vicio ocurrió en la etapa intermedia, es que debe retrotraerse el proceso hasta la audiencia preliminar de control del requerimiento de acusación**, donde el Ministerio Público deberá señalar la imputación clara, precisa, detallada y circunstanciada en espacio y tiempo, debiendo la Juez de Investigación Preparatoria ejercer su potestad de control, tomando en cuenta tanto los requisitos de admisibilidad y de procedencia de la acusación para incoar un enjuiciamiento fundado contra los imputado o de ser el caso su sobreseimiento, si acaso, la imputación estructurada por el Ministerio Público no cumple con los estándares de idoneidad establecidos en la norma procesal”. (p: 70)
2. En el **Exp. n.º 196-2017-84-5001-JR-PE-04**, el segundo juzgado penal colegiado nacional emitió la Res. n.º 11 del 04 de mayo de 2023, al resolver los pedidos de nulidad sobre el control de imputación que dedujeron las defensas técnicas, devolvió los actuados al juez de la investigación preparatoria señalando, entre otras cosas, lo siguiente:
- “la imputación específica no ha sido adecuadamente construida y [...] se advierte serios defectos en su configuración que deben ser subsanados por el Juez de Investigación Preparatoria quien tiene la función de sanear el proceso”. (p. 14)
 - “si lo referido es la imputación acabada entendemos que **hay serios defectos** que se debe corregir”. (pág. 14)
 - “**corresponde al Juez de Investigación Preparatoria si hubo omisión, vicio insubsanable, dispondrá o resolverá lo que corresponde respecto a la nulidad parcial o nulidad total de la etapa intermedia**”. (pp. 14 y 15)
 - “El Colegiado encuentra **incongruencias** que ha pedido de parte no se supera un estándar mínimo porque dentro del marco que dice la Corte Suprema sobre la imputación contextualizada no se pueden entender y porque la Corte Suprema ha prohibido sentencias procesales, cómo también el artículo 398° también refiere ello, y porque el **Juzgador también debe hacer mínimamente un control, finalmente cuando hay errores de este tipo o incongruencias**”. (p. 15)
 - “La posición de la mayoría del Colegiado es que **se devuelva para que el Juez de Investigación Preparatoria resuelva como corresponde cuando hay defectos sobre hechos periféricos que se pueden contextualizar pero que están contenidos en la acusación y que no han sido limitados o desbordados como el presente caso**”. (p. 15)

Como puede advertirse, en este caso, ante la ausencia de una delimitación adecuada de la imputación y de serios defectos en la acusación, el juzgado colegiado declaró la nulidad del auto de enjuiciamiento y devolvió los actuados al juez de la etapa intermedia para que proceda a subsanarlo.

Evidentemente, esta opción únicamente sería viable si tales defectos de la acusación fueran subsanables, lo que no ocurre en este caso, pues los defectos de la acusación que se presentan son estructurales e insubsanables.

3. En el Exp. n.° 11-2019-4, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema emitió la Res. n.° 1 del 13 de diciembre de 2021 y devolvió la causa al juzgado de origen en vista de que se advirtió que en el auto de enjuiciamiento:

- “se ha incurrido en omisiones que deben ser subsanados e integrados en razón de ser del auto de enjuiciamiento, el acto procesal que da inicio a la etapa de juzgamiento”. (cons. tercero)
- “Las omisiones advertidas son perfectamente subsanables, dado que el auto de enjuiciamiento responde a la conclusión de la etapa intermedia, en la cual se han desarrollado los aspectos propios de la misma, planteados ante el requerimiento de la acusación fiscal, tanto en su control formal como sustancial”. (cons. cuarto)

De igual manera, en este pronunciamiento también se devolvió el auto de enjuiciamiento para que el juez de la etapa intermedia proceda a modificarlo e integrarlo, en la medida de que dicha subsanación era posible y no se trataba de defectos estructurales como los que ocurrieron en este caso.

4. El Tribunal Constitucional, en el Exp. n.° 702-2017-PA-TC, Huánuco, del 13 de noviembre de 2019, reconoció la relevancia que tiene los defectos al debido proceso que se puede ocasionar con la emisión de un auto de enjuiciamiento defectuoso, por lo que resolvió a admitir a trámite la demanda de amparo que formularon los afectados con dicho acto procesal. En esta decisión se determinó lo siguiente:

- “[...] esta Sala del Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esbozado para rechazar liminarmente la demanda, pues como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente” (FJ. 6).
- “se ha denunciado que **el recurrente no pudo efectuar-en la fase intermedia- una intervención regular durante todo el trámite del control de acusación**, lo cual tiene relevancia de derecho fundamental, pues corresponde al juez de investigación preparatoria realizar obligatoriamente un control formal y sustancial del escrito de acusación, **no pudiendo excederse de la simple verificación de la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal**”. (FJ. 8)
- “En ese orden de ideas, el asunto litigioso se centra en examinar si se ha lesionado el derecho fundamental al debido proceso en sus manifestaciones del derecho de defensa, del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a probar, **por la incorrecta tramitación del control judicial del requerimiento fiscal acusatorio y por la omisión de emitir pronunciamiento sobre si existe o no base suficiente para pasar a la fase de juicio oral, toda vez que la acusación directa también debe de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal**, pudiendo ser

desestimado el pedido fiscal de concurrir algunas de las causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 348 del Nuevo Código Procesal Penal (cfr. Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116). Por ende, es necesaria la expedición de un pronunciamiento de fondo". (FJ. 9)

Todos estos pronunciamientos evidencian que un auto de enjuiciamiento que carece de los elementos esenciales previstos en el art. 353.2 del Código Procesal Penal no puede generar la realización del juzgamiento, por lo que, cuando el defecto es subsanable, debe declararse la nulidad de dicho auto y devolverse al juez de etapa intermedia para que proceda a corregirlo, mientras que, si el defecto es insubsanable, como ocurre en el presente caso, lo que corresponde es que se disponga el sobreseimiento.

Resulta necesario mencionar que algunos de los aspectos esgrimidos en el presente escrito han sido desarrollados en nuestro escrito de solicitud a la no emisión del auto de enjuiciamiento presentado ante el juzgado y que, sin mayor análisis, fue desestimada por el juez (**anexo 17**).

En definitiva, toda la situación expuesta en este escrito, amerita que se aplique supletoriamente el art. 467 del Código Procesal Civil, en el que se establece que, cuando concluye la oportunidad procesal para subsanar los defectos que invalidan la relación procesal, debe darse por concluido el proceso. Así, en el presente caso, según lo establecido en la norma procesal penal (art. 352.2 del Código Procesal Penal) aquella única oportunidad precluyó en el control formal.

ANEXOS

1. Acta de registro de audiencia de control de acusación, del 18 de abril de 2022.
Nota: dicha acta contiene la Res. n.º 28.
2. Documento de elaboración propia denominado "Las subsanaciones en el caso cócteles".
Nota: dicho documento evidencia las 20 versiones de la acusación.
3. Documento de elaboración propia denominado "Cuadro sobre afirmaciones que evidencian el copia y pega en el auto de enjuiciamiento".
4. Res. n.º 24, del 09 de mayo de 2022, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
5. Escritos de control formal
 - 5.1. Primer escrito de control formal, del 22 de junio de 2021.
 - 5.2. Segundo escrito de control formal, del 06 de diciembre de 2021.
6. Escritos de excepción de improcedencia de acción
 - 6.1. Primer escrito de excepción de improcedencia de acción, del 22 de junio de 2021.
 - 6.2. Segundo escrito de excepción de improcedencia de acción, del 31 de agosto de 2022.
7. Escritos de sobreseimiento
 - 7.1. Primer escrito de sobreseimiento, del 22 de junio de 2021.
 - 7.2. Segundo escrito de sobreseimiento, del 31 de agosto de 2022.


8. Documento de elaboración propia denominado "Cuadro sobre la supuesta imputación específica realizada contra-Arsenio Oré Guardia".
9. Res. n.º 7, del 10 de enero de 2024, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
10. Copia simple de la foja 1350 del requerimiento mixto primigenio, del 11 de marzo de 2021.
11. Escrito de retiro de acusación, del 19 de julio de 2022.
12. Escrito de ofrezco medios de prueba al requerimiento acusatorio, del 18 de enero de 2023.
13. Escrito de recurso queja sobre la denegación de solicitud de copias sobre la sentencia de colaboración del señor Jorge Yoshiyama, del 11 de julio de 2023.
14. Res. n.º 112, del 29 de diciembre de 2023, auto de aclaración y precisión del auto de enjuiciamiento.
15. Res. n.º 1, del 07 de julio de 2023, Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
16. Escrito de recurso de queja sobre la invalidez de las actas, del 11 de julio del 2023.
17. Escrito de solicitud a lo no emisión del auto de enjuiciamiento, del 03 de agosto de 2023.

Otrosí digo: Señores jueces de juzgamiento, respetuosamente les solicito que antes de resolver el presente escrito, en aplicación del derecho de defensa consagrado en el art. 139.14 de la Constitución, tengan a bien concederme el uso de la palabra.

POR TANTO:

Solicito a usted, señores jueces de juzgamiento, acceder a mi pedido.

Lima, 22 de enero de 2024.



Arsenio Oré Guardia
Reg. C.A.L 3664